



Lima, 23 de septiembre de 2016

Señor Doctor  
**Pablo Saavedra Alessandri**  
Secretario Ejecutivo  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Ref.: CDH-8-2015**  
**Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador**

De nuestra mayor consideración:

La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), en nuestra condición de representantes de las víctimas y familiares del caso de la referencia, nos dirigimos atentamente a usted con el fin de presentar nuestros alegatos finales escritos, en cumplimiento con lo dispuesto por el Presidente de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana" o "Corte") en la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2016.

El presente caso puesto a su consideración, es un caso de desaparición forzada del comerciante peruano Jorge Vásquez Durand, quien el 30 de enero de 1995 fuera detenido por el Servicio de Inteligencia en Huaquillas – Ecuador (frontera entre Perú y Ecuador), para luego ser desaparecido. A la fecha de hoy aún se desconoce su paradero.

**A. Excepciones preliminares**

Respecto a las excepciones preliminares presentadas por el Estado ecuatoriano, los representantes nos remitimos a nuestra comunicación de 19 de febrero de 2016 así como a nuestra intervención en la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2016, reafirmando los siguientes alegatos:

**1. Excepción de falta de competencia *ratione temporis* de la Corte IDH**

Al respecto, los representantes consideramos que el Estado de Ecuador erróneamente afirma que la Corte IDH no es competente para declarar violaciones a las normas establecidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (adelante "CISDFP"). La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue adoptada el 9 de junio de 1994 en el Vigésimo Cuarto Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, y fue ratificada por parte de Ecuador el 27 de julio de 2006, mientras que los hechos concernientes al presente caso ocurrieron en el año de 1995. Ese razonamiento omite tomar en cuenta la naturaleza continua del crimen de desaparición forzada de personas.

En su jurisprudencia constante iniciada desde 1988<sup>1</sup>, la Corte así como en sus diversos informes la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (adelante “CIDH”)<sup>2</sup>, han establecido el carácter permanente o continuo de la desaparición forzada de personas, el cual ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>3</sup>.

La Corte ha calificado al conjunto de violaciones múltiples y continuas de varios derechos protegidos por la Convención como desaparición forzada de personas, con base en el desarrollo que para la época se había dado en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La jurisprudencia de la Corte ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la pluriofensividad de los derechos afectados y el carácter permanente o continuo de la figura de la desaparición forzada de personas<sup>4</sup>. La Corte realizó dicha caracterización de la desaparición forzada incluso con anterioridad a la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

La desaparición forzada se mantiene vigente hasta que el Estado informe sobre la verdad de los hechos y el paradero de la víctima, investigue lo ocurrido, procese y sancione a los culpables, además de reparar tanto a la víctima como a sus familiares. La misma CISDFP establece en su artículo III que “*dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima*”<sup>5</sup>. Así también, conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana, si bien el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, eso acto permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 82.

<sup>2</sup> Cfr. CIDH, Informe No. 101/01, Caso 10.247 y otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas, Perú, 11 de octubre de 2001, párr. 178. Disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Peru10247.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Peru10247.htm), CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña contra la República de Bolivia, Caso 12.529, 12 de mayo de 2009, párr. 15, disponible en: [www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm](http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm)

<sup>3</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240. Párr. 50.

<sup>4</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 102. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha considerado el carácter continuo o permanente de la desaparición forzada de personas en el siguiente caso, *Chipre vs. Turquía* [GC], no 25781/94, párrs. 136, 150 y 158, 2001-IV.

<sup>5</sup> *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, artículo III. Ver en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240.

La CIDH observa correctamente en su Informe de fondo que *“si bien los hechos del presente caso sucedieron antes de la ratificación de la mencionada Convención por parte de Ecuador, dado el carácter continuado o permanente del delito de desaparición forzada, sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o el paradero de la víctima, por lo que el Estado se encuentra en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales”*<sup>7</sup>.

Siendo que aún no se tiene conocimiento sobre el paradero de Jorge Vásquez Durand, como tampoco las circunstancias de su aprehensión y detención, considerando además que el Estado de Ecuador no realiza una seria investigación de los hechos, no inicia ningún proceso judicial a fin de sancionar a los responsables y tampoco repara a la víctima y sus familiares, es correcto decir que el carácter continuado de la supuesta desaparición forzada del señor Vásquez Durand permanece vigente a la fecha. Por ello, los argumentos del Estado con respecto a la irretroactividad de los tratados son irrelevantes en el presente caso. De hecho, no se trata de un delito que haya ocurrido en una época anterior a la ratificación de la CISDFP, sino de un delito de carácter continuo al cual Ecuador no ha puesto fin hasta el día de hoy. Razones por las cuales, la Corte IDH tiene competencia *ratione temporis* para analizar y decidir sobre el presente caso tanto en base a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), como en base a la CISDFP.

Por lo expuesto, al tratarse de una violación continua o permanente, el Tribunal es competente para conocer de las violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por lo que solicitamos a la honorable Corte declarar infundada la excepción preliminar en razón del tiempo respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

## **2. Excepción de falta de competencia *ratione materiae* de la Corte IDH**

El Estado de Ecuador presentó esta excepción preliminar argumentando en un principio *“que si bien los hechos del presente caso sucedieron en el tiempo en el que existía un conflicto bélico internacional entre Ecuador y Perú, las normas de derecho internacional humanitario no son aplicables toda vez que la Corte IDH, no posee competencia para declarar la responsabilidad internacional de un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos y/o parte de la Convención Americana, por violaciones de este carácter”*<sup>8</sup>, señalando a su vez que si bien le confiere a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos observar de buena fe los Convenios de Ginebra y ajustar su legislación interna al cumplimiento de dichos instrumentos, *“no le confiere*

---

Párr. 50 y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 17.

<sup>7</sup> CIDH. Informe N° 12/15. Caso 11.458, Informe de Admisibilidad y Fondo. Jorge Vásquez Durand y Familia – Ecuador. Párr. 102

<sup>8</sup> Cfr. Oficio 04121 (Contestación del Estado de Ecuador), de fecha 30 de diciembre de 2015. Pág. 6.

*competencia a la Corte Interamericana para declarar la responsabilidad del Estado con base en ellos.”*

Si bien es cierto que esta afirmación podría ser debatida, no es relevante en el presente caso. De hecho, como es claramente dispuesto en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) de los representantes, específicamente en la sección titulada “Objeto de la demanda”, se solicitó que la responsabilidad de Ecuador este declarada bajo varios artículos de la CADH y de la CISDFP.

Por su lado, la CIDH refirió el caso a la Corte IDH también solicitando a la misma que declare la responsabilidad del Estado por la violación de varios artículos de la CADH y de la CISDFP. De ningún modo se ha pedido a la Corte IDH de declarar que el Ecuador haya violado sus obligaciones según los Convenios de Ginebra. La excepción preliminar llevada por el Estado queda, en ese sentido, sin pertinencia.

Así también, el Estado expresa luego que *“la Corte IDH, carece de competencia para contextualizar el presente caso utilizando las normas del derecho internacional humanitario...”*<sup>9</sup>. Cabe oponernos a esa afirmación considerada la amplia jurisprudencia de la Corte IDH reconociendo que ella tiene competencia para interpretar y analizar las obligaciones de los Estados a luz de los principios generales y específicos que esos mismos Estados se han comprometido a respetar, incluyendo los principios de derecho internacional humanitario<sup>10</sup>.

Argumentos por los cuales, la representación solicita respetuosamente a la Corte que declare infundada la excepción preliminar en razón de materia.

### **3. Excepción de subsidiariedad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos**

Con respecto al criterio de agotamiento de los recursos internos, el Estado de Ecuador aplica una interpretación restrictiva que no está conforme con la jurisprudencia sobre el tema. Si bien es cierto que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es un sistema subsidiario, lo que implica que es necesario primero brindar la oportunidad a las autoridades nacionales de conocer el delito reprochado y de remediar a la situación por medios internos.

En principio, la representación observa que esta excepción preliminar es extemporánea, ya que la misma no se presentó en el momento procesal oportuno, es decir, en la etapa de admisibilidad ante la CIDH.

---

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 114.

En efecto, durante la etapa de admisibilidad la CIDH realizó un examen de admisibilidad de acuerdo con los artículos 46° y 47° de la Convención. Así, una vez cumplido ese examen, y con el objeto de obtener certeza jurídica y seguridad procesal, opera el principio de preclusión procesal, que si bien no es absoluto significa que su decisión tiene carácter definitivo e indivisible.

Sin perjuicio de ello, la Corte ha desarrollado pautas para analizar una excepción de incumplimiento de la regla del agotamiento de los recursos internos, en cuanto a los presupuestos tanto formales como materiales que corresponde analizar en cada caso<sup>11</sup>. Así también, en su Informe de fondo, la CIDH expone bien esas excepciones que se encuentran también listadas en el artículo 46.2 de la CADH<sup>12</sup>. Brevemente, esas excepciones refieren a situaciones donde no se puede agotar los recursos internos porque no están adecuados, accesibles o efectivos. En ese sentido, la representación coincide con el criterio de la CIDH siendo que el Estado no ha posibilitado la víctima y los familiares en el presente caso a ejercer de manera efectiva sus derechos y a obtener una reparación adecuada.

Si bien el Estado de Ecuador ha tomado algunas medidas positivas desde los hechos, sobre todo en el ámbito de la Comisión de la Verdad, no es cierto que esas constituyan acciones suficientes para afirmar que el Estado haya cumplido con sus obligaciones en el presente caso.

De hecho, como el Estado lo afirma en varias ocasiones, esas medidas representan “pasos”, “avances” en la buena dirección, con “objetivos” o “propósitos” que “pueden contribuir” al cumplimiento del Estado de Ecuador con sus obligaciones internacionales. Sin embargo, en ninguna parte de su escrito el Estado logra a demostrar que de hecho, en este caso, ha cumplido con sus obligaciones y que los peticionarios han podido tener acceso a un proceso judicial interno que sea efectivo.

---

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 199, párr. 28; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 42, y *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 37; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 12.

<sup>12</sup> *Convención Americana de Derechos Humanos*, artículo 46.2:

“2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.”

Disponible

en:

[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

¿Cómo explicar sino que, luego de más de 20 años después de la desaparición forzada del señor Vásquez Durand y más de 5 años después de la publicación del informe final de la Comisión de la Verdad de Ecuador -reconociendo que los hechos configuran una desaparición forzada-, aún no exista ninguna decisión judicial al respecto y que los familiares sigan a la espera de verdad y justicia?

Si bien el Estado implementó, poco a poco, un mecanismo general de reconocimiento de violaciones de derechos humanos y de reparaciones, ello no comprueba que en el presente caso se haya cumplido fehacientemente con las obligaciones que tiene frente al señor Vásquez Durand y sus familiares.

El Estado no puede limitarse a tener un rol pasivo como intenta señalar, limitándose con describir los objetivos de la Comisión de la Verdad, sus conclusiones y recomendaciones, las políticas públicas que implantó luego y las normas legislativas que adoptó; omitiendo de brindar explicaciones claras sobre el caso, mientras las víctimas siguen esperando justicia.

Así también, coincidimos además con la CIDH cuando afirma en su Informe de Fondo que *“el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y, en esos casos, ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, adjudicar cualquier responsabilidad posible y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación”*<sup>13</sup>.

Por estas consideraciones, solicitamos a la Corte Interamericana que declare improcedente por extemporánea la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado. De igual manera, solicitamos a la Corte que se declare improcedente en lo sustantivo, aplicando las excepciones establecidas en los artículos 46.2 a) y 46.2 c) de la Convención.

## B. Alegatos sobre los hechos

### 1. Hechos no controvertidos

En el presente caso, los representantes hemos probado, y el Estado no ha controvertido que:

- Jorge Vásquez Durand, ciudadano peruano, nació el 22 de febrero de 1950, en la provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, Perú<sup>14</sup>.
- La víctima se encontraba casado con María Esther Justina Gomero Cuentas, con quien tuvo dos hijos, menores de edad en aquel entonces:

<sup>13</sup> CIDH. Informe N° 12/15. Caso 11.458, Informe de Admisibilidad y Fondo. Jorge Vásquez Durand y Familia – Ecuador. Párr. 39.

<sup>14</sup> Cfr. Anexo 10 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH.

Jorge Luis Vásquez Gomero<sup>15</sup> y Claudia Esther Vásquez Gomero<sup>16</sup>, quienes tenían 12 y 11 años en el momento de los hechos.

- A la fecha en que se produjo su detención y posterior desaparición forzada, Jorge Vásquez Durand tenía 44 años de edad.
- Jorge Vásquez Durand era comerciante<sup>17</sup>, de profesión periodista y relacionista público. Se dedicaba al comercio de artesanías entre Perú y Ecuador (telares, broncería, arte, platería, etc.) desde el año 1993. Generalmente llevaba de Perú artesanías de plata y bronce y traía del Ecuador mochilas y chalecos. Quito, Ibarra y principalmente Otavalo eran sus zonas de comercio a donde proveía su mercadería, razón por la cual viajaba dos o tres veces al mes desde Lima, Perú a Ecuador entre mayo de 1993 hasta enero de 1995, fecha en que se produjo su detención y posterior desaparición forzada.
- El día 26 de enero de 1995, Jorge Vásquez Durand viajó por tierra a Ecuador para cumplir con pedidos de sus clientes. Ingresó a la localidad de Huaquillas el 27 de enero. De ahí se habría trasladado a la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, conocida por su producción de artesanías. Viajó hasta tal ciudad con el ciudadano peruano Mario Jesús Puente Olivera<sup>18</sup>, también comerciante, con quien compartió un cuarto de hostal<sup>19</sup>, aunque desarrollaban con independencia sus actividades comerciales.
- Habiendo cumplido sus compromisos y considerando las tensiones en el ambiente debidas al conflicto, el 28 de enero, Jorge Vásquez Durand

---

<sup>15</sup> Cfr. Anexo 16 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Constancia de Bautismo No. 76880 emitida por el Arzobispado de Lima el 18 de junio de 1988. En el documento se deja constancia que Jorge Luis Vásquez Gomero, nacido en Lima el 14 de enero de 1983 es hijo de Jorge Vásquez Durand y de María Esther Cristina Gomero Cuentas. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995.

<sup>16</sup> Cfr. Anexo 17 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Comunicación del Consejo por la Paz recibida el 15 de diciembre de 1997. Hechos, I.1.

<sup>17</sup> Cfr. Anexos del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH: Anexo 11. Declaración simple suscrita en el mes de febrero de 1995 por once comerciantes de los puestos de "Polvos Azules", de Lima Perú. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. Anexo 12. Declaración simple suscrita entre el mes de febrero de 1995 por diez comerciantes de los puestos de "Polvos Azules", de Lima Perú. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. Anexo 13. Carta suscrita por Luis Fernández Castañeda S.J., Rector del Colegio de la Inmaculada de Lima, de fecha 1 de marzo de 1995, dirigida al Director de APRODEH. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995.

<sup>18</sup> Mario Jesús Puente Olivera, ciudadano peruano identificado con DNI N° 06929813. Ver. Anexo 01 del ESAP: Ficha Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC de Mario Jesús Puente Olivera.

<sup>19</sup> Cfr. Anexo 27 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Declaración en formato DVD de Mario Jesús Puente Olivera. Anexo al escrito presentado por los peticionarios el 6 de junio de 2003.

decidió regresar a Perú<sup>20</sup>. Viajó a Huaquillas, localidad ecuatoriana limítrofe con Perú y luego, el 30 de enero de 1995, cruzó el Puente Internacional hacia Aguas Verdes donde contrató el transporte de su cargamento hasta Tumbes.

- Ese mismo día, en la mañana, desde esa misma localidad peruana, Jorge Vásquez Durand llamó dos veces por teléfono a su esposa para tranquilizarla e informarle que estaba preocupado “por pasar su mercadería en la Aduana de Huaquillas hacia Perú”<sup>21</sup>.
- Luego, volvió a cruzar la línea de la frontera para sellar su pasaporte peruano en la oficina ecuatoriana de migraciones y trámites de migración e internación de su mercadería -según lo que le informan a la señora Gomero los dos comerciantes peruanos Abel Jara y Juan Bustamante<sup>22</sup>-, en donde fue arrestado por el Servicio de Inteligencia ecuatoriana<sup>23</sup>. Nunca más, hasta el día de hoy, volvió a entrar en contacto con su familia.

Los representantes y la CIDH hemos probado que, ante la desaparición de Jorge Vásquez Durand, su esposa María Esther Justina Gomero Cuentas inició diversas diligencias orientadas a su búsqueda y a la obtención de justicia en el caso, como las siguientes:

- Al principio, en razón de la imposibilidad de trasladarse a Ecuador por el conflicto bélico de aquel entonces<sup>24</sup>, las acciones fueron promovidas ante autoridades peruanas para que realizaran gestiones ante sus pares

<sup>20</sup> Según lo señalado por María Esther Gomero en su petición presentada con fecha 9 de marzo de 1995.

<sup>21</sup> La frontera entre Perú y Ecuador a la altura de Aguas Verdes y Huaquillas correspondía en 1995 a una avenida de mercaderes sobre un puente, con tránsito libre de peatones y automóviles. En petición inicial de María Esther Gomero de fecha 9 de marzo de 1995.

<sup>22</sup> Con relación con los nombres de los comerciantes Abel Jara y Juan Bustamante, en el expediente del caso no figura información detallada con respecto a sus nombres y apellidos o a cualquier otro dato que nos permitiría identificarlos con mayor precisión. Sólo, se hace referencia a ellos en el Informe de la Comisión de la Verdad así que en una carta manuscrita de la esposa de Vásquez, a la Directora General de Asuntos Consulares con fecha de 13 de febrero 1995 (Anexo 26 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH). Por otro lado, en una carta manuscrita de la esposa a la DGAC, de fecha 29 de mayo 1995, ella menciona solamente el nombre Abel Jara, sin añadir más detalles en cuanto a su identificación (Anexo 33 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH). Esa carta está luego citada por el DGAC en una comunicación dirigida a la CIDH con fecha de 1º de junio de 1995 (Cfr. Págs. 75 y 76 del Expediente: Archivo “Expediente ante CIDH 1”, en “2 Escrito original y anexos”).

<sup>23</sup> Cfr. Anexo 26 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Carta manuscrita de la señora María Esther Gomero de fecha 13 de febrero de 1995, dirigida a la Directora General de Asuntos Consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Anexo a escrito presentado por el Estado de Perú el 10 de noviembre de 1995. En petición inicial de María Esther Gomero de fecha 9 de marzo de 1995.

<sup>24</sup> Cfr. Anexo 32 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Nota de la señora María Esther Gomero de fecha 22 de mayo de 1995. Anexo a escrito presentado por los peticionarios el 22 de mayo de 1995.

ecuatorianos y a través de organizaciones religiosas y de derechos humanos para que a su vez hicieran gestiones en Ecuador.

- En esas circunstancias, María Esther Gomero, al no recibir mayores noticias de su esposo, presentó denuncias en diversas instituciones como el Congreso Nacional de Perú, la Asociación Pro Derechos Humanos del Perú (APRODEH), el Consejo por la Paz, el Comité Internacional de la Cruz Roja Internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las cancillerías de Estados Unidos, Ecuador, Brasil y Argentina, la Conferencia Episcopal, sin obtener ninguna información. Así también se realizaron diversas gestiones ante las autoridades ecuatorianas: se dirigieron a la Brigada Militar de El Oro, al Arzobispado de Cuenca, a la Comandancia de la División Tarqui, órgano superior militar de El Oro y al Obispado de las Fuerzas Armadas con el fin de obtener informaciones sobre el lugar de detención de Jorge Vásquez Durand<sup>25</sup>.
- Los peticionarios, a través de una organización de derechos humanos con sede en Ecuador, intentaron presentar una acción de *hábeas corpus*, lo cual fue imposible.
- Se cuenta con la nota del Director de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú de fecha 27 de noviembre de 1995, dirigida al Director de APRODEH, en la cual se le informa que se recibió una comunicación del Consulado General del Perú en Machala, Ecuador, sobre la situación del "ciudadano peruano JORGE VASQUEZ DURAND, detenido el 30 de enero de 1995 por efectivos del Ejército ecuatoriano en Huaquillas y posteriormente trasladado a Quito". En la nota se detallan las gestiones realizadas por el Obispo de Machala ante autoridades militares y religiosas ecuatorianas para averiguar su paradero<sup>26</sup>. Asimismo, con fecha 12 de mayo de 1995 el Gobierno de Perú realizó gestiones ante las autoridades del Estado de Ecuador, siendo que el Estado de Perú entregó a la CIDH una lista actualizada al 11 de mayo de ese mismo año con los nombres de ciudadanos peruanos presuntamente detenidos en Ecuador. En el listado aparece el nombre de Jorge Vásquez Durand "detenido el 30.01 en Huaquillas por ejército ecuatoriano". Agrega la nota "Habría sido trasladado a Quito"<sup>27</sup>. De igual manera, la familia realizó gestiones por parte del Superior de la Compañía de Jesús de Perú ante el Superior de la Compañía

<sup>25</sup> Cfr. Anexo 40 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Tomo 4. Relatos de casos. Período 1988-2008, pág. 82-84.

Disponible en: [http://www.alfonsozambrano.com/comisión\\_verdad/index.htm](http://www.alfonsozambrano.com/comisión_verdad/index.htm)

<sup>26</sup> Cfr. Anexo 34 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Nota del Director de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú de fecha 27 de noviembre de 1995, dirigida al Director de APRODEH. Anexo a escrito de los peticionarios de fecha 29 de noviembre de 1995.

<sup>27</sup> Cfr. Anexo 35 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Nota de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos de fecha 12 de mayo de 1995.

de Jesús de Ecuador<sup>28</sup>. Además, existe en el expediente copia de afiche confeccionado por el Comité Internacional de la Cruz Roja y por la Cruz Roja Ecuatoriana invocando la ayuda pública para encontrar a Jorge Vásquez Durand y a otros ciudadanos peruanos<sup>29</sup>.

- A pesar de todas las gestiones emprendidas por la esposa de la víctima, no se obtuvo ninguna información sobre el estado y el paradero de Jorge Vásquez Durand<sup>30</sup>.

No existe controversia respecto a las diligencias mencionadas anteriormente y detalladas en nuestro Escrito Autónomo, considerando que las mismas han sido recopiladas en el Informe final de la Comisión de la Verdad del Ecuador.

El Estado de Ecuador no ha controvertido que ha transcurrido casi 22 años desde la última vez que se supo del paradero de Jorge Vásquez Durand, sin que se haya esclarecido las circunstancias de la detención y desaparición así como el paradero y la ubicación de los restos de la víctima, y sin que se haya identificado a los responsables de la desaparición forzada.

El Estado tampoco ha controvertido que los familiares de Jorge Vásquez no han recibido ningún tipo de reparación hasta la fecha.

## **2. Hechos establecidos durante el presente proceso**

### **a) El contexto: La desaparición forzada de la víctima fue ejecutada por agentes estatales durante el conflicto del Cenepa entre Perú y Ecuador**

Los hechos reprochados en el presente caso ocurrieron en el ámbito de la Guerra del Cenepa o Conflicto del Alto Cenepa entre Ecuador y Perú<sup>31</sup>. Un desacuerdo entre ambos países por un tema limítrofe les llevó a entrar en guerra en enero del año 1995. El día 27 de enero de ese mismo año, se declaró el estado de emergencia nacional en Ecuador<sup>32</sup>, lo cual implicaba la

<sup>28</sup> Cfr. Anexo 24 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Carta de Carlos Cardó Franco S.J. de fecha 9 de mayo de 1995 dirigida a R.P. Jorge Carrión S.J. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995.

<sup>29</sup> Cfr. Anexo 09 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Afiche del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Cruz Roja Ecuatoriana. Anexo a escrito presentado por los peticionarios el 22 de mayo de 1995.

<sup>30</sup> Anexo 26. Carta manuscrita de la señora María Esther Gomero de fecha 13 de febrero de 1995, dirigida a la Directora General de Asuntos Consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Anexo a escrito presentado por el Estado de Perú el 10 de noviembre de 1995.

<sup>31</sup> El 17 de febrero de 1995 los Estados de Ecuador y Perú suscribieron la Declaración de Paz de Itamaraty en Brasil, donde acordaron la retirada de las tropas de ambos países. El 28 de febrero de 1995 mediante la Declaración de Montevideo, reiteraron su compromiso con el "inmediato y efectivo cese del fuego". Cfr. Anexo 1 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH.

<sup>32</sup> Mediante Decreto Ejecutivo No. 2487.

aplicación de facultades extraordinarias contempladas en la Constitución Política y en la Ley de Seguridad Nacional vigente en aquel entonces. El estado de emergencia fue revocado por el Tribunal Garantías Constitucionales en octubre de 1995, siendo que ya no había motivos para que siga vigente<sup>33</sup>. El 24 de octubre de 1998 los presidentes de Perú y Ecuador dieron por terminado en forma global y definitiva las discrepancias entre ambos países<sup>34</sup>, mediante el Acta o Acuerdo de Brasilia<sup>35</sup>.

Durante este conflicto, varios peruanos fueron detenidos en Ecuador por efectivos policiales y militares<sup>36</sup>. Uno de los ejemplos de la sistematicidad de la detención de ciudadanos peruanos en el marco del conflicto del Alto Cenepa entre Ecuador y Perú, consiste en la nota de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos de fecha 12 de mayo de 1995, a la cual se adjuntó la "lista actualizada al 11 de mayo de 1995 de los ciudadanos peruanos detenidos en el Ecuador cuya libertad se viene gestionando"<sup>37</sup>. Cabe mencionar que Jorge Vásquez Durand sí se encuentra en esta lista.

Además, hubo un contexto de impunidad de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante ese conflicto; este contexto de impunidad generalizada fue luego reconocido por la Comisión de la Verdad de Ecuador en su informe final denominado "Sin Verdad no hay Justicia" y emitido en el año 2010<sup>38</sup>.

## **b) Las circunstancias y condiciones de la detención de la víctima**

La desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand constituye una grave violación a los derechos humanos que se encuadra en el contexto del Conflicto del Cenepa entre Perú y Ecuador, durante el cual varios peruanos

<sup>33</sup> "Eventualmente este decreto fue revocado por el Tribunal de Garantías Constitucionales por Resolución No. 201-95-CP, emitida en octubre de 1995, debido a que había determinado que los motivos que ocasionaron las medidas ya no existían y que por lo tanto el perjuicio a las libertades del individuo no podía seguir justificándose". Cfr. Anexo 8 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH.

<sup>34</sup> Cfr. Anexo 3 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. El País. "Los presidentes de Perú y Ecuador firman la paz en Brasilia y delimitan su frontera.

<sup>35</sup> Como se afirma en el Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH., una nueva ronda de negociaciones condujo al Acuerdo o Acta de Brasilia del 24 de octubre de 1998, en cuya virtud los presidentes de Perú y Ecuador dieron por terminado en forma global y definitiva las discrepancias entre ambos países. Cfr. Anexo 4 del mencionado Informe: Perú - Ecuador. En el camino de la paz y el desarrollo. Libro virtual. 2da. Edición. Volumen 2.

<sup>36</sup> Cfr. Anexo 9 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Afiche del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Cruz Roja Ecuatoriana. Anexo a escrito presentado por los peticionarios el 22 de mayo de 1995.

<sup>37</sup> Cfr. Anexo 35 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Nota de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos de fecha 12 de mayo de 1995.

<sup>38</sup> Informe final de la Comisión de la Verdad de Ecuador "Sin Verdad no hay Justicia". 2010. Disponible en: [http://www.alfonsozambrano.com/comision\\_verdad/index.htm](http://www.alfonsozambrano.com/comision_verdad/index.htm).

fueron detenidos en Ecuador por efectivos policiales y militares, quienes tenían la obligación de protegerlos como civiles extranjeros que se encuentran en el territorio de una parte al conflicto.

Al contrario, cuando Jorge Vásquez Durand volvió a cruzar la línea de la frontera para sellar su pasaporte en la oficina ecuatoriana de migraciones y realizar trámites de migración e internación de su mercadería –según lo que le informaron a su esposa los dos comerciantes peruanos Abel Jara y Juan Bustamante–, fue arrestado por el Servicio de Inteligencia Ecuatoriana. Nunca más, hasta el día de hoy, volvió a entrar en contacto con su familia. Por su parte, el señor Mario Jesús Puente Olivera<sup>39</sup> relata, en su testimonio brindado ante la CIDH<sup>40</sup> y mediante el *affidavit*<sup>41</sup> entregado a la Corte IDH, que fue detenido en Ibarra – Ecuador, siendo trasladado a la Comisaría de dicho lugar. Si bien al día siguiente en la Comisaría le informaron saldría en libertad ese mismo día, llegó personal militar en una camioneta para luego de encapucharlo y trasladarlo a otro lugar, siendo interrogado. Luego de ello, nuevamente fue trasladado encapuchado y esposado por varias horas en una camioneta, aparentemente a un sitio muy lejano, donde fue introducido a un cuarto para ser interrogado y torturado. Volvió a ser trasladado, esta vez hacia una celda bajo el nivel de la tierra, en un pasillo con muchas celdas y muchos peruanos, según relata. Lo siguieron torturando y en una de las sesiones de tortura, un militar le dijo que Jorge Vásquez Durand había sido detenido en la frontera.

El ciudadano peruano, Ernesto Humberto Alcedo Maulen<sup>42</sup>, quien trabajaba en una empresa mexicana y también fue detenido por parte de los efectivos militares ecuatorianos junto con otros compañeros peruanos, fue la última persona que vio a Jorge Vásquez Durand, en el mes de junio de 1995. El señor Alcedo Maulen –ahora fallecido- detalló en su testimonio presentado ante la Comisión Interamericana que fue detenido en la ciudad de Manta, Ecuador. Luego fue trasladado a Portoviejo donde pasó del cuartel policial 102 al cuartel policial 101, para finalmente estar trasladado al cuartel militar Teniente Hugo Ortiz a solicitud del Servicio de inteligencia militar. En total fue detenido en Ecuador 36 días, más específicamente desde el 14 de mayo hasta el 19 de junio de 1995. En el cuartel militar Teniente Ortiz, fue encerrado en un calabozo, donde pudo observar que alrededor de 30

<sup>39</sup> Mario Jesús Puente Olivera, ciudadano peruano identificado con DNI N° 06929813. Ver. Anexo 01 del ESAP: Ficha Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC de Mario Jesús Puente Olivera.

<sup>40</sup> Cfr. Anexo 27 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Declaración en formato DVD de Mario Jesús Puente Olivera. Anexo al escrito presentado por los peticionarios el 6 de junio de 2003.

<sup>41</sup> Declaración ante notario de Mario Jesús Puente Olivera, Remitida a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante comunicación de 27 de julio de 2016.

<sup>42</sup> Ernesto Humberto Alcedo Maulen, ciudadano peruano identificado con DNI N° 09046545. Quien falleció con fecha 19 de diciembre de 2004. Ver. Anexo 02 del ESAP. Ficha Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC de Ernesto Humberto Alcedo Maulen.

peruanos estaban detenidos en aquel lugar, siendo interrogados y sometidos a golpes y maltratos. Afirmó también que ha visto a Jorge Vásquez Durand en el patio del cuartel al menos 6 veces, a la hora que les tomaban lista. Así supo su nombre y luego lo reconoció cuando vio su foto. No conversó con él porque estaba prohibido. Calificó su estado de “bastante decaído” cuando “salía de la celda en cucillitas con las manos en la nuca”. Lo vio por última vez 3 o 4 días antes de su liberación<sup>43</sup>. Dichos testimonios también han sido recopilados en el Informe final de la Comisión de la Verdad del Ecuador.

Conforme al testimonio de María Esther Justina Gomero Cuentas –quien también relató información recibida por dos comerciantes peruanos Abel Jara y Juan Bustamante–, Mario Jesús Puente Olivera y Ernesto Humberto Alcedo Maulen, así como la información contenida en la nota del Director de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú de fecha 27 de noviembre de 1995<sup>44</sup> y la lista actualizada al 11 de mayo de 1995 entregada por el Estado de Perú a la CIDH<sup>45</sup>, Jorge Vásquez Durand fue detenido el 30 de enero de 1995 por efectivos militares ecuatorianos.

Considerando el contexto en el que se produjo su detención y los testimonios de Mario Jesús Puente Olivera y Ernesto Humberto Alcedo Maulen, permite presumir que Jorge Vásquez Durand, fue sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes por efectivos militares ecuatorianos, quienes omitieron el real paradero de Jorge Vásquez Durand, quien hasta la fecha continúa desaparecido.

En base a los testimonios brindados ante la CIDH, así como ante la Comisión de la Verdad de Ecuador, el último lugar donde fue visto con vida fue en el Cuartel Militar ecuatoriano Teniente Hugo Ortiz<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> Cfr. Anexo 28 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Testimonio del señor Ernesto Humberto Alcedo Maulen (Detenido en Ecuador, actualmente liberado). Anexo a escrito presentado por los peticionarios el 24 de julio de 1995. Ver Anexo 29. Comunicación suscrita por Ernesto Humberto Alcedo Maulen de fecha 24 de julio de 1995 dirigida a la Directora de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú. Anexo a escrito presentado por los peticionarios el 24 de julio de 1995.

<sup>44</sup> Cfr. Anexo 34 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Nota del Director de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú de fecha 27 de noviembre de 1995, dirigida al Director de APRODEH. Anexo a escrito de los peticionarios de fecha 29 de noviembre de 1995.

<sup>45</sup> Cfr. Anexo 35 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Nota de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos de fecha 12 de mayo de 1995.

<sup>46</sup> Cfr. Anexo 37 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 43.

**c) La falta de determinación sobre la verdad de las circunstancias de la desaparición de Jorge Vásquez Durand, así como sobre su paradero final y/o la ubicación de sus restos**

La Comisión de la Verdad ecuatoriana señala, en su Informe final, que la mayoría de las violaciones de derechos humanos cometidas por elementos policiales o militares no han sido sancionadas ni sus responsables han sido juzgados y sentenciados<sup>47</sup>.

En cuanto a la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand, existe una impunidad completa hasta la fecha. Si bien el Informe final de la Comisión de la Verdad del Ecuador publicado en junio 2010 ha resumido el caso de Jorge Vásquez Durand, como el Caso Número 86, bajo la sección denominada “*Desaparición Forzada de Ciudadano Peruano*”, no ha evidenciado una investigación exhaustiva para, de un lado, esclarecer las circunstancias de la detención, la desaparición y el paradero y/o ubicación de los restos de la víctima, y por otro lado, identificar y sancionar a los responsables de la detención y desaparición de Jorge Vásquez Durand.

En efecto, la información presentada en el Informe Final de la Comisión de la Verdad consiste, en esencia, en la recopilación de las informaciones proporcionadas por la esposa de la víctima, María Esther Justina Gómero Cuentas, y de los documentos frutos de sus numerosas gestiones<sup>48</sup>.

Con respecto a las diligencias realizadas por Ecuador, el Informe final de la Comisión de la Verdad solo hace referencia a los documentos o gestiones siguientes:

*“El gobierno de Ecuador, a través de los ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional y Gobierno manifestaron que Jorge Vásquez tenía un registro de entradas y salidas del país desde el año de 1993, reportándose como último movimiento migratorio su ingreso*

<sup>47</sup> Cfr. Anexo 37 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 43.

<sup>48</sup> Ver **Anexo 1** de los alegatos finales escritos: Oficio No. FGE-GDCVDH-2016-010466-O de 11 de agosto de 2016 de la Fiscalía General del Estado de Ecuador, y expediente digitalizado de todos los documentos recabados por la Comisión de la Verdad del Ecuador.

Asimismo, cabe señalar que el testimonio del señor Mario Jesús Puente Olivera fue brindado a la Comisión de la Verdad del Ecuador por la señora María Esther Justina Gómero Cuentas. El señor Mario Puente no fue entrevistado por la Comisión de la Verdad del Ecuador. Por lo tanto, causa extrañeza la pregunta tendenciosa que el Estado de Ecuador hizo a este testigo en la declaración ante fedatario público. Ver: Declaración ante notario de Mario Jesús Puente Olivera, remitida a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 5:

“II. Preguntas del Estado de Ecuador:

**1.2 ¿Usted reconoce que la Comisión de la Verdad del Ecuador recogió su testimonio?**

Yo nunca brindé mi testimonio ante ninguna autoridad ecuatoriana.”

*27 de enero de 1995 y salida el 30 de enero de 1995". Dato al cual se añadió la información de que no existen registros de detenciones dispuestas o efectuadas en su contra.*

*En respuesta a la solicitud de información que hizo la Comisión de la Verdad al Ministerio de Defensa, el jefe de gabinete ministerial, Gustavo Martínez Espíndola, remitió el oficio No. 2009-130-G-2-3-b3 de 29 de julio de 2009, suscrito por el general Fabián Varela, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante el cual atiende el pedido manifestando que las direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Naval y Aérea no "disponen de información de ciudadanos peruanos que hayan sido detenidos en el país de enero a agosto de 1985" y remitiendo, además, el oficio No. 2009-243-Ñ-D-c4-c de 27 de julio de 2009<sup>1</sup> a través del cual el coronel Jaime Castillo Arias Director de Inteligencia del Ejército (interino), presenta una nómina de ciudadanos peruanos detenidos entre enero y agosto de 1995, en la que no consta el nombre de Jorge Vásquez Durand".<sup>49</sup>*

La ausencia del nombre de Jorge Vásquez Durand de los registros de detenciones viene contradiciendo las informaciones contenidas en la nota del Director de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú de fecha 27 de noviembre de 1995<sup>50</sup> y la lista actualizada al 11 de mayo de 1995 entregada por el Estado de Perú a la CIDH<sup>51</sup>, evidenciándose así que no se ha querido dejar huellas de la detención en cuestión ni del paradero de la víctima. En estas circunstancias, las diligencias emprendidas por el Estado de Ecuador y contempladas en el Informe final de la Comisión de la Verdad son claramente insuficientes; la investigación sobre la desaparición de Jorge Vásquez Durand no puede limitarse a solicitudes de información a las diferentes autoridades competentes, considerando que la detención de la víctima, tal como ocurre normalmente en los casos de desaparición forzada, parece no haber sido, a propósito, debidamente registrada o documentada.

Posteriormente a la publicación del Informe final de la Comisión de la Verdad de Ecuador, el Estado hizo llegar a los representantes de las víctimas una nota de fecha 25 de agosto de 2014 en la cual presentaba las diligencias emprendidas en el caso de Jorge Vásquez Durand. En esta

<sup>49</sup> Cfr. Anexo 40 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Tomo 4. Relatos de casos. Período 1988-2008, pág. 82-84.

Disponible en: <http://www.alfonsozambano.com/comision-verdad/index.htm>

<sup>50</sup> Cfr. Anexo 34 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Nota del Director de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú de fecha 27 de noviembre de 1995, dirigida al Director de APRODEH. Anexo a escrito de los peticionarios de fecha 29 de noviembre de 1995.

<sup>51</sup> Cfr. Anexo 35 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Nota de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos de fecha 12 de mayo de 1995.

nota, se hace referencia a una nueva solicitud de movimiento migratorio de la víctima, registrando su última salida del Ecuador a Perú con fecha 30 de enero de 1995, y se menciona una verificación de la existencia del “Hotel La Posada” y una solicitud de la nómina del personal policial que se encontraba de guardia en la Oficina de Migración del Cantón Huaquillas, el día 30 de enero de 1995. No obstante, no se da mayor información sobre la evolución de la investigación después de estas gestiones.

En la misma nota, el Estado informa de lo siguiente:

*“El 16 de junio de 2014, el doctor Diego Peñafiel, Director de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos (E), informa que el caso del señor Jorge Vásquez Durand se encuentra siendo investigado por la doctora Gina Gómez de la Torre y se encuentra en Indagación Previa.*

*El 19 de junio de 2014, la abogada Cristina Margarita Silva, Asesora del Despacho del Ministerio del Interior, pone en conocimiento que la Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorción y Secuestros (DINASED), ha dado un seguimiento exhaustivo a nivel nacional acerca de la desaparición del señor Jorge Vásquez Durand, sin obtener resultados positivos, sin embargo se continuará pendiente de la investigaciones que realice dicha unidad.<sup>52</sup>”*

Sin embargo, como se puede observar, solo se menciona que el caso se encuentra en Indagación Previa y que se está dando seguimiento a las investigaciones de la DINASED, sin dar mayor información sobre las gestiones realizadas en el marco de estos procesos.

### C. Alegatos de Derecho

Como establece el Informe de la Comisión de la Verdad, ésta “se creó por la demanda de un grupo de víctimas de violaciones de derechos humanos, que le venían exigiendo al Estado ecuatoriano una satisfacción adecuada a sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación<sup>53</sup>”.

Así también, el Estado ecuatoriano resaltó la naturaleza del compromiso y las obligaciones estatales al adoptar la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización de 2013<sup>54</sup>, mediante la cual (en su artículo 2º) el Estado

<sup>52</sup> Cfr. Nota del Estado de Ecuador de fecha 25 de agosto de 2014, págs. 2-3.

<sup>53</sup> Cfr. Anexo 37 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Introducción, pág. 13.

<sup>54</sup> Como se menciona en el Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. El artículo 1 de la citada ley especifica que su objeto es “regular la reparación en forma integral a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos en el Ecuador entre el 4 de

ecuatoriano reconoció su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad. En el mismo artículo se señala el alcance de tal reconocimiento, esto es: por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, por violaciones de los principios y reglas del debido proceso documentados por la Comisión de la Verdad<sup>55</sup>.

Coincidimos con la CIDH, al expresar que, al ser el caso de Jorge Vásquez Durand uno de los documentados en el Informe de la Comisión de la Verdad, se entiende que el Estado de Ecuador da por verdaderos los hechos del presente caso y reconoce -en su alcance indicado-, su responsabilidad en la detención arbitraria y la posterior desaparición forzada del señor Jorge Vásquez Durand.

Asimismo, tal como argumentamos en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, al haberse probado la desaparición forzada de la víctima se ha configurado la inmediata violación de sus derechos reconocidos en los artículos 3º (derecho a la personalidad jurídica), 4º (derecho a la vida), 5º (derecho a la integridad personal), 7º (derecho a la libertad personal), 8º (garantías judiciales) y 25º (recurso efectivo) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2º del mismo instrumento internacional, en agravio de la mencionada víctima.

Además, en virtud de la mencionada desaparición y la falta de una adecuada investigación de los hechos, el Estado del Ecuador ha incumplido las obligaciones derivadas de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas; la desaparición “subsiste mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

Como consecuencia de la desaparición de Jorge Vásquez Durand bajo la responsabilidad de agentes del Estado y la posterior impunidad sobre los hechos, los familiares de la víctima han experimentado profundos sentimientos de angustia y desesperanza, lesivos de su integridad personal, lo que constituye una violación del artículo 5º de la Convención Americana. Del mismo modo, la impunidad de los hechos en si misma constituye una violación de los artículos 8º y 25º de la misma Convención, en perjuicio de los familiares de Jorge Vásquez Durand.

---

octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, que fueron documentadas por la Comisión de la Verdad; y, garantizar su judicialización”

<sup>55</sup> En el año 2013 el Estado aprobó una ley mediante la cual reconoció "su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad". El Artículo 2, Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 establece:

*“El Estado ecuatoriano será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, por violaciones de los principios y reglas del debido proceso documentados por la Comisión de la Verdad y reparará de manera integral a las personas que hayan sufrido vulneraciones y violaciones de los derechos humanos.”*

Sin perjuicio de lo antes expuesto, señalamos lo siguiente respecto a los derechos que han sido vulnerados en el presente caso:

- 1. El Estado de Ecuador es responsable de la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (artículos 3, 4, 5.1, 5.2, y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención) y la obligación prevista en el artículo I.a) y III de la CISDFP, en perjuicio de Jorge Vásquez Durand**

#### **Artículo 7º**

En cuanto a la afectación de las garantías reconocidas en el artículo 7º de la Convención, la Corte Interamericana ha determinado que no resulta necesario un análisis detallado de la detención frente a cada una de las garantías allí establecidas. Así al constituir la detención un paso previo a la desaparición de la víctima, resulta innecesario determinar si ésta fue informada de los motivos de su detención, si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación interna vigente cuando acontecieron los hechos, ni si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad<sup>56</sup>.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe mencionar que la propia Comisión de la Verdad del Ecuador, en su Informe final, enumera las violaciones cometidas en contra de Jorge Vásquez Durand, siendo la privación ilegal de la libertad una de ellas.

#### **Artículo 5º**

La víctima, Jorge Vásquez Durand, fue objeto de una detención ilegal y arbitraria, tal como fue establecido en nuestro Escrito autónomo y en párrafos anteriores.

En sus declaraciones, el señor Mario Jesús Puente Olivera y el señor Ernesto Humberto Alcedo Maulen relataron el trato inhumano que recibieron a partir del momento de su detención por efectivos militares ecuatorianos. Ambos cuentan haber sido trasladados a diferentes lugares de detención, dónde eran interrogados y sometidos a golpes y maltratos. También mencionaron la presencia de varios ciudadanos peruanos detenidos en dichos lugares. Además, el señor Ernesto Humberto Alcedo Maulen afirma haber visto a Jorge Vásquez Durand en el patio del cuartel militar Teniente Hugo Ortiz al menos 6 veces, a la hora que les tomaban lista. Calificó su

---

<sup>56</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 109.

estado de “*bastante decaído*” cuando “*salía de la celda en cuclillas con las manos en la nuca*”. Lo vio por última vez 3 o 4 días antes de su liberación.

Dichos testimonios también han sido recopilados en el Informe Final de la Comisión de la Verdad del Ecuador. Cabe mencionar que la propia Comisión de la Verdad del Ecuador enumera las violaciones cometidas en contra de Jorge Vásquez Durand, siendo la tortura una de ellas.

A la luz de las declaraciones mencionadas anteriormente y de la información presentada por la Comisión de la Verdad en el caso de Jorge Vásquez Durand, resulta razonable presumir que la víctima fue sometida a dichas prácticas contrarias al derecho recogido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención americana.

Durante situaciones como la antes descrita, la Corte Interamericana ha señalado que “[...] es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes [...] (Detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas [...]”<sup>57</sup>. Así, las circunstancias de la detención, su traslado y reclusión en un cuartel militar, así como la incertidumbre sobre su situación en un contexto públicamente conocido de detenciones y desapariciones forzadas, permiten concluir razonablemente que Jorge Vásquez Durand padeció miedo, angustia, vulneración e indefensión durante su detención.

Respecto a los familiares de Jorge Vásquez Durand, María Esther Justina Gomero Cuentas, esposa de la víctima, realizó las acciones respectivas frente a la detención de Jorge Vásquez Durand, ante todas las autoridades que podían potencialmente ayudarla a esclarecer las circunstancias de la detención y desaparición de su esposo. Estos esfuerzos quedaron en vano, desconociéndose hasta la fecha el paradero de la víctima. María Esther Justina Gomero Cuentas, así como Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero, hijo e hija de la víctima respectivamente, señalaron las secuelas sufridas como consecuencia de la detención y posterior desaparición de Jorge Vásquez Durand. La esposa de la mencionada víctima quedó a cargo de los dos hijos que tuvo con él y se vieron truncados todos los proyectos familiares que tenían. Las secuelas en los familiares de Jorge Vásquez Durand han sido extensamente analizadas por el peritaje psicológico realizado por el perito Carlos Jibaja Zárate.

---

<sup>57</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso 19 comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 248; caso Maritza Urrutia, sentencia de 27 de noviembre de 2006, párrafo 168; caso Myrna Mack Chang, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 262; caso Bulacio, sentencia de 18 de setiembre de 2003, párrafo 98.

Así, en el caso de la Sra. María Esther Justina Gomero Cuentas, se llegó a las siguientes conclusiones:

*“Conclusiones*

- 1. Se encuentran claros indicios de afectación psíquica producto de la desaparición del esposo y del duelo especial al no haber encontrado el cuerpo de la víctima. El análisis del daño psíquico muestra un compromiso de nivel moderado.*
- 2. La examinada presenta un Trastorno depresivo recurrente, episodio actual leve.*
- 3. La sintomatología presentada en la actualidad y en el lapso de los siguientes años, luego de la desaparición del esposo, muestra la presencia crónica, fluctuante y causal de varios síntomas depresivos y ansiosos, especialmente los problemas del humor depresivo, ansiedad, pensamientos y afectos intrusos relacionados a la situación de desaparición del esposo.*
- 4. Las áreas psicosociales personal, familiar y de pareja, principalmente, presentan alteraciones.*
- 5. El proyecto de vida de la examinada fue alterado de manera significativa. Perdió al esposo en una etapa en que juntos tenían el proyecto de consolidar su familia adquiriendo una casa propia y dándole la mejor educación posible para sus dos hijos. Su desaparición produjo un antes y un después en la trayectoria de vida de la examinada. Dedicó su vida y esfuerzos a sacar adelante a sus hijos y a dar con el paradero de su esposo renunciando a la idea de volver a tener una pareja o mantener una vida sexual.<sup>58</sup>”*

Con relación a Jorge Luis Vásquez Gomero, hijo de la víctima, se llegaron a las principales conclusiones:

*“Conclusiones*

- 1. Se encuentran claros indicios de afectación psíquica producto de la desaparición del padre y del duelo especial al no haber encontrado el cuerpo de la víctima. El análisis del daño psíquico muestra un compromiso de nivel moderado.*

---

<sup>58</sup> Carlos Alberto Jibaja Zárate. Informes de los Peritajes Psicológicos a los familiares de Jorge Vásquez Durand, remitido a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 18.

2. *El examinado presenta un Trastorno depresivo recurrente, episodio actual leve.*
3. *La sintomatología presentada en la actualidad y en el lapso de los siguientes años luego de la desaparición del conviviente muestra la presencia crónica y causal de varios síntomas depresivos y ansiosos, especialmente sentimientos de tristeza y culpa, insomnio, ansiedad, episodios de llanto, disminución de la libido y postergación en sus planes de pareja y de constituir familia propia.*

[...]

5. *El proyecto de vida del examinado fue alterado de manera significativa. Perdió al padre en su adolescencia temprana cuando todavía su proceso de desarrollo emocional no terminaba de consolidarse. Sin embargo, sus recursos y capacidades personales así como el soporte de la madre y familia extensiva, le permitieron compensar desbalances en la organización de su vida afectiva producidos por la desaparición del padre.*
6. *La desaparición del padre fue un factor condicionante para el establecimiento de rasgos de carácter que limitan su repertorio de actitudes y conductas en sus relaciones interpersonales.<sup>59</sup>*

Con relación a Claudia Esther Vásquez Gómero, hija de la víctima, se llegaron a las principales conclusiones:

#### *“Conclusiones*

1. *Se encuentran claros indicios de afectación psíquica producto de la desaparición del padre y del duelo especial al no haber encontrado el cuerpo de la víctima. El análisis del daño psíquico muestra un compromiso de nivel moderado.*
2. *La examinada presenta una Distimia asociada a factores psicológicos y del comportamiento en trastornos o enfermedades clasificados en otro lugar.*
3. *La sintomatología presentada en la actualidad y en el lapso de los siguientes años luego de la desaparición del conviviente muestra la presencia crónica, fluctuante y causal de varios síntomas depresivos y ansiosos, especialmente sentimientos de tristeza,*

---

<sup>59</sup> Carlos Alberto Jibaja Zárate. Informes de los Peritajes Psicológicos a los familiares de Jorge Vásquez Durand, remitido a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 31.

*ansiedad, episodios de llanto, caída del cabello, pensamientos intrusos y recurrentes en relación al padre.*

[...]

4. *El proyecto de vida de la examinada fue alterado de manera significativa. Perdió al padre en su pubertad cuando todavía su proceso de desarrollo emocional no terminaba de consolidarse. Sin embargo, sus recursos y capacidades personales así como el soporte de la madre y familia extensiva, le permitieron compensar desbalances en la organización de su vida afectiva producidos por la desaparición del padre.*
5. *La desaparición del padre fue un factor condicionante para el establecimiento de rasgos de carácter que limitan su repertorio de actitudes y conductas en sus relaciones interpersonales.*
6. *La respuesta psicósomática de la caída del cabello ante la ansiedad y manejo del estrés se incrementó significativamente luego de la desaparición del padre constituyéndose en un síndrome crónico.<sup>60</sup>*

#### **Artículo 4°**

Desde su primera sentencia, esta honorable Corte ha reconocido que la desaparición conlleva “[...] *la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguido del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes los cometieron [...]*”<sup>61</sup>

Asimismo, la misma Corte ha considerado que la desaparición de una persona por un periodo prolongado de tiempo, así como por el contexto en que se produjo la desaparición “[...] *son de por sí suficientes para concluir razonablemente [...]*”<sup>62</sup> que la víctima fue privada de su vida y que “[...] *incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad [...]*”<sup>63</sup>

---

<sup>60</sup> Carlos Alberto Jibaja Zárate. Informes de los Peritajes Psicológicos a los familiares de Jorge Vásquez Durand, remitido a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 44.

<sup>61</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 157.

<sup>62</sup> Doc. Ut. Supra., párrafo 188.

<sup>63</sup> *Ibídem*.

En el presente caso, la actuación de los agentes del Estado responsables de la detención y posterior desaparición Jorge Vásquez Durand estuvo dirigida a actuar al margen de la ley, ocultar las pruebas del delito y evitar una eventual sanción. Como lo señala la propia Comisión de la Verdad del Ecuador en su Informe Final, al pronunciarse sobre el tema de la impunidad con relación al gobierno ecuatoriano de la época de los hechos:

*“[...]durante el gobierno de Durán Ballén se agudizó la represión de la protesta social y se dio carta blanca a los organismos de seguridad en los operativos contra la delincuencia [...] Durán Ballén recurrió a la Ley de Seguridad Nacional” y decretó estados de emergencia tanto para hacer frente al conflicto armado con el Perú, como para reprimir los levantamientos indígenas, [...] Adicionalmente emitió un decreto en el que dispuso que los miembros de la Fuerza Pública quedaban exentos de responsabilidad penal por las acciones realizadas durante el estado de emergencia.<sup>64</sup>”*

Asimismo, la falta de investigación apropiada y efectiva de una desaparición ocurrida en el contexto de detenciones y desapariciones forzadas ocurrido en Ecuador en el marco del Conflicto del Alto Cenepa entre este país y Perú en 1995, constituye una violación del derecho a la vida, en cuanto a la obligación de garantizar dicho derecho, conforme al artículo 1.1 de la Convención americana.

### **Artículo 3°**

Consideramos importante resaltar que en la jurisprudencia del sistema interamericano, la Comisión ha considerado que en casos de desaparición forzada se produce la afectación del derecho a la personalidad jurídica, mientras que la Corte Interamericana no había estimado que corresponde invocar la violación del artículo 3° de la Convención. Sin embargo, en la sentencia del caso Kenneth Anzualdo Castro emitida contra el Estado de Perú, la Corte Interamericana apartándose de su anterior jurisprudencia, ha considerado

*“...posible que, en casos de esta naturaleza, la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho: más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte*

---

<sup>64</sup> Cfr. Anexo 37 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 39.

*de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional...*<sup>65</sup>.

*“La Comisión Interamericana en diversos precedentes ha considerado reiteradamente que la persona detenida y desaparecida fue excluida necesariamente del orden jurídico e del Estado, lo que significó una negación de su propia existencia como ser humano revestido de personalidad jurídica...”*<sup>66</sup>. Por su parte, la Corte ha estimado recientemente *“...que en casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos...”*<sup>67</sup>.

Así, en el caso Anzualdo Castro Vs. Perú, la Corte Interamericana acogió el razonamiento históricamente sostenido por la Comisión, por el Tribunal Europeo y por órganos cuasi-judiciales del sistema universal de derechos humanos y reconoció que la desaparición forzada comporta la supresión del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>68</sup>.

Con relación al presente caso, como ya se mencionó anteriormente, la actuación de los agentes del Estado responsables de la detención y posterior desaparición de Jorge Vásquez Durand estuvo dirigida a actuar al margen de la ley, sembrar temor, ocultar las pruebas del delito y evitar una eventual sanción, situación que ocasionó la imposibilidad de éste de ejercer sus derechos y mantiene a sus familiares en una total incertidumbre sobre el paradero y la situación legal de la víctima.

## Conclusión

De acuerdo a los hechos previamente descritos y probados, esta representación concluye que el Estado ecuatoriano es responsable de la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand, a través de las acciones llevadas a cabo por autoridades policiales y militares, y por ello, es responsable de la violación de los artículos 7°, 5°, 4°, y 3° de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, así como del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo I.a) de a CISDFP.

---

<sup>65</sup> Doc. Cit., párrafo 90.

<sup>66</sup> Doc. Cit., párrafo 99.

<sup>67</sup> Doc. Cit., párrafo 101.

<sup>68</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kenneth Anzualdo, sentencia de 22 de setiembre de 2009, párrafo 90.

**2. El Estado del Ecuador es responsable de la violación del derecho a las garantías y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 de la misma Convención) y la obligación prevista en el artículo III de la CISDFP**

La interpretación conjunta de ambos artículos, relacionados con el artículo 1.1 de la Convención americana, reconoce el derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares a la investigación efectiva por las autoridades del Estado de tales violaciones, a través de un proceso penal contra todos los responsables, la imposición de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico interno y la reparación correspondiente de los daños sufridos a consecuencia de tales hechos. A su vez, queda definido el deber del Estado de investigar tales hechos que subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida<sup>69</sup>.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.1, 8° y 25° del mencionado instrumento internacional, surgen el derecho a la verdad, que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos<sup>70</sup> y la obligación del Estado de combatir la situación de impunidad de tales hechos, que son asumidos como derechos y obligaciones que surgen de la condición de Estado parte de la Convención Americana, tal como ha sido establecido por la jurisprudencia del sistema interamericano.

Al respecto, en el presente caso se ha podido determinar lo siguiente:

El Estado no ha realizado una investigación con la debida diligencia respecto a la detención y posterior desaparición de Jorge Vásquez Durand.

Si bien según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en los casos de desaparición forzada es imprescindible la actuación inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas necesarias para la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad<sup>71</sup>, el Estado no ha indicado y tampoco obra en el expediente ante la CIDH ningún tipo de actuación específica en ese sentido.

<sup>69</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez., sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 181.

<sup>70</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las hermanas Serrano Cruz, sentencia de 1 de marzo de 2005, párrafo 62.

<sup>71</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 134.

En ese marco, *“la investigación debe ser llevada a cabo en un plazo razonable a efecto de esclarecer todos los derechos y sancionar a todos los responsables de la violación de derechos humanos”<sup>72</sup>*; así lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte al señalar que:

*“[...] el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”<sup>73</sup>.*”

Aunque se tiene por probado que las autoridades ecuatorianas fueron informadas a través de distintas vías - diplomáticas, sistema interamericano de derechos humanos, Cruz Roja Internacional, entre otras-, sobre la detención en enero de 1995 y posterior desaparición del señor Jorge Vásquez Durand, el Estado de Ecuador sólo se limitó a indicar de manera reiterada que las autoridades policiales y militares no tenían registro de la detención del señor Jorge Velásquez Durand y que se habían realizado exhaustivas investigaciones para conocer su paradero, pero no se había logrado obtener información sobre su presencia en el Ecuador. Al respecto, tal como se ha mencionado anteriormente, cabe notar que el Estado no ha aportado ante la CIDH información específica ni detallada respecto a las *“exhaustivas investigaciones”* a que hace referencia.

Sólo se menciona en el Informe *“Sin Verdad no hay Justicia”* de la Comisión de la Verdad, que se realizaron las siguientes gestiones:

*“Mientras tanto, María Gomero al no recibir más noticias de su esposo presentó denuncias ante el Congreso Nacional de Perú, Asociación Pro Derechos Humanos del Perú (APRODEH), Consejo por la Paz, Comité Internacional de la Cruz Roja Internacional, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cancillerías de Ecuador, Brasil y Argentina, Conferencia Episcopal, sin obtener ninguna información.*

*Se realizaron diferentes gestiones en el Ecuador por parte de autoridades ecuatorianas en procura de la localización de Jorge Vásquez, las cuales se dirigieron a la Brigada Militar de El Oro, al Arzobispado de Cuenca, a la Comandancia de la División Tarqui,*

<sup>72</sup> Ver. Centro por la Justicia y Derecho Internacional – CEJIL. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones de Derechos Humanos. Buenos Aires, 2010. Pág. 25. Texto que a su vez cita la siguiente jurisprudencia de la Corte IDH: Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 65.

<sup>73</sup> Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 188.

*órgano superior militar de El Oro y al Obispado de las Fuerzas Armadas, pero tampoco se obtuvo ningún resultado.<sup>74</sup>*

Al respecto, como se desarrolló anteriormente, los peticionarios intentaron presentar una acción de Hábeas Corpus pero se les informó que no se podía en razón de no saber el paradero de la víctima<sup>75</sup>.

En efecto, la acción de Hábeas Corpus aplicable al momento de la alegada detención arbitraria de Jorge Vásquez Durand -contenida en el artículo 19° número 16 letra j) de la Constitución Política de la época-<sup>76</sup>, exigía que la acción debía presentarse ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encontraba el detenido o ante quien hiciera sus veces. Requisito es de imposible ejecución en los casos de detenciones arbitrarias seguidas de desaparición forzada. Se desconocía el lugar de detención de Jorge Vásquez Durand. Bajo esa misma lógica, sería inviable exigir a la presunta víctima que interpusiera un recurso de amparo de libertad tratándose de alegatos de una detención arbitraria seguida de desaparición forzada.

Así, coincidimos con lo expresado por la CIDH, al observar que la jurisprudencia del sistema ha señalado que la interposición del recurso de Hábeas Corpus o un recurso análogo constituye el recurso idóneo para la búsqueda de una persona presuntamente desaparecida<sup>77</sup>. Sin embargo, la Corte Interamericana ha establecido además que el recurso de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente<sup>78</sup>.

En la misma línea argumentativa de la Comisión, sin perjuicio de lo anterior, en los casos de presuntas privaciones arbitrarias del derecho a la vida, el

<sup>74</sup> Cfr. Anexo 40 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Tomo 4. Relatos de casos. Periodo 1988-2008, pág. 82-84.

<sup>75</sup> Cfr. Anexo 36. Carta de APRODEH a la Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos de Ecuador de fecha 9 de junio de 1995. Anexo a escrito de los peticionarios de fecha 14 de febrero de 1996.

<sup>76</sup> El Artículo 19 de la Constitución Política de Ecuador de 1979 establece: "Toda persona goza de las siguientes garantías: [...] No. 16: la libertad y seguridad personales. [...] En consecuencia: [...] toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al habeas corpus. Este derecho lo ejerce por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces.

<sup>77</sup> La Corte Interamericana ha reiterado que: "*la exhibición personal o hábeas corpus sería, normalmente, el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad*". Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 65.

<sup>78</sup> Véase, Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 65. Ver Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de Fondo de 20 de enero de 1989. párr 69.

recurso adecuado es la investigación y el proceso penal iniciado e impulsado de oficio por el Estado para identificar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes, además de posibilitar otros medios de reparación de tipo pecuniario<sup>79</sup>. Sobre esto, la CIDH ha establecido que toda vez que se cometa un supuesto delito en el que participen autoridades estatales, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y, en esos casos, ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, adjudicar cualquier responsabilidad posible y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación<sup>80</sup>. Es a través de estos procedimientos criminales que se agotan en forma adecuada y efectiva los recursos de jurisdicción interna.

A la fecha, el Estado de Ecuador sólo ha informado por un lado que según el Director de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos, el caso apenas se encontraría en "*indagación previa*"<sup>81</sup> aunque, por otra parte, indicó de manera general que la Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros ha dado un seguimiento exhaustivo al caso sin obtener resultados positivos. No obstante, el Estado no ha dado información detallada sobre dichos procesos. Además, el Estado no ha posibilitado algún medio de reparación a sus familiares.

Llama profundamente la atención que, en la audiencia celebrada por el presente caso el pasado 23 de agosto de 2016, ante la consulta hecha por la Jueza Elizabeth Odio Benito a los dignos representantes del Estado de Ecuador sobre la remisión de 17 casos de desaparición forzada entregados por la Comisión de la Verdad a la Fiscalía General de la Nación, se afirmó que dentro de ellos se encuentra el caso de Jorge Vásquez Durand. Se señala a su vez que el referido caso está siendo investigado a través de la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos que fue creada precisamente para la investigación de los casos que fueron documentados en el Informe Final de la Comisión de la Verdad, una investigación judicial a través de la Fiscalía.<sup>82</sup>

<sup>79</sup> Véase, CIDH. Informe No. 23/07. Petición 435-06. Admisibilidad. Eduardo José Landaeta Mejías y otros. Venezuela. 9 de marzo de 2007, párr. 43. CIDH. Informe N° 48/13. Petición 880-2011. Admisibilidad. Nitzza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros. 12 de julio de 2013, párr. 31. CIDH. Informe No. 92/13. Petición 843-07. Admisibilidad. Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pú Chivalán, Luis Ruiz Luis y sus familiares. Guatemala. 4 de noviembre de 2013, párr. 25.

<sup>80</sup> Véase CIDH, Informe N° 52/97, Caso 11.218, Argues Sequeira Mangas, Nicaragua, párrafos 96 y 97; Informe No. 57/00, Caso 12.050, La Granja - Ituango, Colombia, 2 de octubre de 2000, párrafo 40; Informe No. 88/09, Petición 405-99, Patricio Fernando Roche Azaña y Otros (Admisibilidad) Nicaragua, 7 de agosto de 2009.

<sup>81</sup> Ver: Nota del Estado de Ecuador de fecha 29 de octubre de 2003, pág. 3.

<sup>82</sup> Ver: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/al-dia/galeria-multimedia>

La representación quiere dejar constancia de que el Estado de Ecuador no ha brindado mayor información sobre dicha investigación, toda vez que no se ha brindado información detallada sobre la investigación que concierne a la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand (número de expediente, Fiscalía específica encargada del caso, nombre de los eventuales procesados, datos del funcionario a cargo, fecha desde cuando se inició la investigación, etc.). En todo caso, de tenerse a la fecha una investigación judicial sobre el caso, se estaría frente a una nueva vulneración contra los familiares, toda vez que no se puede concebir –en el marco de un debido proceso- una investigación sin que se haya notificado a la familia ni se le haya posibilitado de participar directamente en la misma, en calidad de actor civil. Razón por la cual solicitamos respetuosamente a la Corte que pueda analizar y en su oportunidad pronunciarse sobre la información que ha de remitir el Estado de Ecuador.

El Estado ha violado el derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Jorge Vásquez Durand y la obligación de combatir la situación de impunidad de detención y desaparición forzada de la víctima.

En primer lugar, debemos señalar que fue a instancia de los familiares de Jorge Vásquez Durand que se impulsaron las indagaciones sobre el paradero de la víctima, dándose ello inmediatamente después de ocurrida su detención y posterior desaparición en el año 1995. A más de 20 años de ocurridos los hechos aún no se cuenta con un proceso penal que comprenda a los que resulten responsables de su desaparición, sean autores materiales e intelectuales.

Así también –como señala la propia CIDH– resulta relevante resaltar el contexto de impunidad en el cual actuaron los militares en la época de los hechos. Tal como se ha señalado anteriormente, la Comisión de la Verdad determinó que *"durante el gobierno de Durán Ballén se agudizó la represión de la protesta social y se dio carta blanca a los organismos de seguridad en los operativos contra la delincuencia [...] Durán Ballén recurrió a la Ley de Seguridad Nacional<sup>83</sup> y decretó estados de emergencia para hacer frente al conflicto armado con el Perú"*. Adicionalmente, emitió un decreto en el que dispuso que los miembros de la Fuerza Pública quedaran exentos de responsabilidad penal por las acciones realizadas durante el estado de emergencia<sup>84</sup>.

<sup>83</sup> Los distintos gobiernos utilizaron la Ley de Seguridad Nacional expedida por la dictadura militar para mantener lo que denominaban el orden y la paz de la República. Esta Ley, expedida en el marco de la Guerra Fría, con un fuerte contenido anticomunista, permaneció vigente en todo el periodo 1988-2007. Cfr. Anexo 37 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 40.

<sup>84</sup> Cfr. Anexo 37 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 39.

De igual manera, la misma Comisión de la Verdad constató que la mayor parte de violaciones de derechos humanos cometidas por elementos policiales o militares no habían sido sancionadas ni sus responsables habían sido juzgados y sentenciados. Indicó al respecto que la impunidad había sido posible por el mantenimiento de fueros especiales que habían permitido que policías y militares fueran juzgados en sus propios tribunales, en los que por lo general habían sido absueltos. Adicionalmente señaló que se había mantenido un espíritu de cuerpo que ha sido el principal obstáculo para que se descubra la verdad y se haga justicia<sup>85</sup>.

El Estado es responsable del incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, conforme al artículo 2º de la CADH y al artículo III de la CISDFP

Por un lado, tal como fue establecido en nuestra Escrito Autónomo, se observa que el Estado de Ecuador realizó una adecuación convencional en lo que respecta a la tipificación del delito de desaparición forzada. No obstante, no establece expresamente que el delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima<sup>86</sup>.

Por otro lado, con relación a la acción de hábeas corpus, como se observó, la norma imperante en la época de la detención arbitraria y posterior desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand correspondía al artículo 19º número 16 letra j) de la Constitución Política vigente en la época, y que - entre otras limitantes-, exigía su presentación ante la autoridad municipal - no judicial- y señalar el lugar de detención de la persona que recurría o por quien se recurría.

*"Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al habeas corpus. Este derecho lo ejerce por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces."<sup>87</sup>*

Así, la CIDH ha analizado en múltiples ocasiones a la normativa ecuatoriana que determinaba que el recurso de *Hábeas Corpus* debía interponerse ante el alcalde o presidente del Consejo, es decir una autoridad administrativa, quien sería la encargada de resolver sobre la legalidad o ilegalidad del arresto. En ese sentido, desde hace más de una década ha establecido que Ecuador tiene el deber de *"adoptar todas las medidas necesarias en el ordenamiento interno para modificar la legislación*

<sup>85</sup> Cfr. Anexo 37 del Informe de Admisibilidad y Fondo 12/15 de la CIDH. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 43.

<sup>86</sup> Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, artículo 84º.

<sup>87</sup> Constitución Política de Ecuador de 1979, artículo 19º número 16 letra j).

sobre *hábeas corpus* [...], de modo que sean jueces, y no alcaldes, los que decidan sobre la legalidad o ilegalidad de un arresto y que se tomen las medidas necesarias para su inmediata vigencia<sup>88</sup>, En el presente caso, aunque el recurso no se interpusiera por las razones señaladas supra, es importante recalcar que la misma regulación era per sé contraria a la Convención y hacía del Hábeas Corpus un recurso inefectivo e inadecuado según los estándares de la Convención.

En ese sentido, a pesar de que el Estado de Ecuador adoptó una nueva Constitución Política en el año 2008 y que la acción de *hábeas corpus* fue modificada en forma sustancial<sup>89</sup>, la normativa sobre *hábeas corpus* vigente en Ecuador para los hechos del presente caso contravino el artículo 2º de la Convención.

Además, si bien el artículo 80º de la Constitución de Ecuador establece que las acciones por infracciones de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas y agresión a un Estado serán imprescriptibles, el artículo 84º del Código Orgánico Integral Penal que tipifica la desaparición forzada no establece expresamente que el delito será considerado como continuado o permanente, no cumpliendo plenamente con los artículos 2º de la Convención y III de la CISDFP.

#### D. Medidas de reparación solicitadas

Los representantes de Jorge Vásquez Durand y sus familiares consideramos que ha quedado probada la responsabilidad internacional del Estado del Ecuador por las graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas y sus familiares en este caso. Es por ello que solicitamos a la Corte que ordene al Estado la reparación integral de los daños ocasionados a raíz de las violaciones señaladas en el presente escrito, consagradas en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados establece que “*al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación*”<sup>90</sup>.

<sup>88</sup> Ver, por ejemplo: CIDH; Informe N° 66/01, Caso 11.992, Daría María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párrs. 36 y 37 y CIDH. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.091, Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez vs. Ecuador. 23 de junio de 2006, párr. 165.c.

<sup>89</sup> Constitución Política del Ecuador de 2008, artículos 89-90. Disponible en: [http://cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_2008.pdf](http://cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_2008.pdf)

<sup>90</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Manuel Cepeda Vargas, sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 211; Caso Chitay Nech, sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 227; Caso Radilla Pacheco, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 327.

Es por ello que consideramos necesario reiterar y precisar lo siguiente con relación a los familiares cercanos de que habría sufrido consecuencias como resultado de la desaparición forzada, así como las acciones para conocer el paradero de la víctima y la búsqueda de justicia; razón por la cual solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado a reparar de modo integral los daños ocasionados a Jorge Vásquez Durand y a sus familiares, quienes también deben ser considerados víctimas en el presente caso son: María Esther Justina Gomero Cuentas (cónyuge); Jorge Luis Vásquez Gomero (hijo); Claudia Esther Vásquez Gomero (hija), María Durand (madre).

La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención<sup>91</sup>. Con relación con la determinación de los beneficiarios de las medidas de reparación, la Corte Interamericana ha establecido la presunción iuris tantum de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral de los familiares directos, y corresponde al Estado desvirtuarla<sup>92</sup>.

De conformidad con las violaciones detalladas y los principios en materia de reparación aquí establecidos, la Corte debe ordenar a Ecuador la adopción de aquellas medidas necesarias para que las víctimas reciban una adecuada y oportuna reparación integral. Dichas medidas deben incluir garantías de no repetición, satisfacción, reparación pecuniaria y no pecuniaria, medidas médicas y psicológicas condicionadas al previo consentimiento de los/as beneficiarios/as, así como el reintegro de las costas y gastos procesales.

En virtud de las probadas violaciones a los derechos humanos de Jorge Vásquez Durand y sus familiares, esta representación considera que este honorable Tribunal debe disponer las siguientes medidas de reparación a favor de las víctimas:

**1. Respeto a la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand**

Han transcurrido más de dos décadas desde que Jorge Vásquez Durand fuera desaparecido forzosamente, y a pesar de que existe prueba que claramente indica el motivo, lugar, y forma en que ocurrieron los hechos, así como la

<sup>91</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso El Amparo, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 38.

<sup>92</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 162.

*“(...) Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción (...)”.*

identificación de las personas involucradas, ninguna persona ha sido sancionada por dicho crimen.

En este caso, no se llevó a cabo investigación o proceso judicial alguno sobre los delitos que constituyen violaciones a los derechos humanos de la víctima, hubo falta de debida diligencia y rigurosidad en la investigación del caso y una dilación excesiva que rebasa todo plazo razonable. Por estas razones a la fecha, los actos de violencia cometidos en contra de Jorge Vásquez Durand permanecen en completa impunidad. Además, mucha de la información presentada por el Estado no constituye un avance sustantivo en el esclarecimiento de los hechos puesto que ninguna de estas diligencias ha permitido determinar la verdad de los hechos con respecto a la desaparición de Jorge Vásquez Durand.

En el marco de la audiencia pública del 23 de agosto de 2016 ante la Corte, los representantes del Estado mencionaron la remisión de 17 casos de desaparición forzada entregados por la Comisión de la Verdad a la Fiscalía General de la Nación, y que dentro de ellos se encuentra el caso de Jorge Vásquez Durand. Señalaron a su vez que el referido caso está siendo investigado a través de la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos que fue creada precisamente para la investigación de los casos que fueron documentados en el Informe Final de la Comisión de la Verdad, una investigación judicial a través de la Fiscalía. Ni los representantes ni los familiares de Jorge Vásquez Durand recibimos información sobre dicha investigación ni sobre su estado, razón por la cual expusimos *supra* nuestras observaciones al respecto.

Así, en la sentencia emitida por el caso “*Tenorio Roca y Otros Vs. Perú*” la Corte reiteró que el Estado debe asegurar “[...] *el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser publicados para que la sociedad peruana conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables*<sup>93</sup>.”

Con base en lo anterior, la Corte debe ordenar al Estado de Ecuador implementar, dentro de un plazo razonable, una investigación completa, imparcial, y efectiva a fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos con penas proporcionales a la gravedad de los hechos cometidos contra de Jorge Vásquez Durand.

---

<sup>93</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269. Ver también: *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118.

Además, el Estado de Ecuador debe informar oportunamente a los familiares de la víctima y sus representantes sobre todo tipo de avance que puede ocurrir en el marco de la investigación a la cual los representantes del estado hicieron referencia.

Finalmente, los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad ecuatoriana los conozca pues, como ha señalado la Corte, “[e]stas medidas no sólo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”<sup>94</sup>.

## **2. Deber de investigar y realizar todas las acciones necesarias para la ubicación de los restos de la víctima y entregarlos a sus familiares**

Siguiendo la jurisprudencia de este Honorable Tribunal, existe el deber de investigar y realizar todas las acciones necesarias para la ubicación de los restos de la víctima de desaparición forzada y entregarlos a sus familiares.

“El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.”<sup>95</sup>

Además, considerando que la obligación de investigar y sancionar a los responsables de los hechos y la obligación de investigar el paradero del desaparecido y devolver el cuerpo a la familia tienen objetivos específicos diferentes, la búsqueda, ubicación y entrega de los restos mortales de la víctima no necesariamente deben estar vinculadas con el avance de un proceso judicial.

Asimismo, a la luz de la declaración del perito propuesto por el Estado, Pablo Alarcón Peña, se entiende que los casos documentados por la Comisión de la Verdad del Ecuador han sido puestos a consideración de la Fiscalía General de la Nación de Ecuador, que puede emprender *de oficio* las investigaciones

<sup>94</sup> Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 169; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77.

<sup>95</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr.181.

correspondientes, es decir sin que los familiares de la víctima tengan que acogerse al Programa de Reparación o realizar otro tipo de trámite.

A pesar de ello, habiendo transcurrido más de 20 años desde la desaparición de Jorge Vásquez Durand, el Estado no viene realizando ninguna diligencia específica con relación a la ubicación de la víctima.

Por ello, los representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado ecuatoriano realizar con la debida diligencia las actuaciones necesarias tendientes a localizar y hacer entrega de los restos de Jorge Vásquez Durand a sus familiares, a fin de que éstos puedan realizar los ritos funerarios según sus costumbres y creencias. Considerando que los familiares de Jorge Vásquez Durand son ciudadanos peruanos y residen en Lima, Perú, el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar y dar sepultura a dichos restos en el lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.

### **3. Publicación de la sentencia**

En base a la propia jurisprudencia de este Ilustre Tribunal, la publicación de la sentencia no debería limitarse a enlazar la misma a la página web del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, sino que deben de publicarse por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Registro Oficial de Ecuador y en un diario de circulación nacional<sup>96</sup>.

### **4. Garantizar una adecuada atención médica y psicológica a las víctimas**

Esta Honorable Corte ha podido comprobar el profundo dolor que la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand y la falta de justicia han causado a sus familiares a lo largo de estos años. Tal y como fue probado a través del testimonio de los familiares –la declaración en audiencia pública de María Esther Justina Gomero Cuentas y la declaración rendida ante fedatario público de Jorge Luis Vásquez Gomero– así como del peritaje psicológico presentado por el Dr. Carlos Jibaja, la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand, en las circunstancias particulares en que se dio, produjo por sí mismas un gran impacto en el bienestar psicológico de sus familiares. Ellos han padecido años de dificultades a raíz de los hechos descritos, viendo afectadas su salud física y psíquica.

A partir de lo anterior, solicitamos a la honorable Corte una adecuada atención médica y psicológica a los familiares de Jorge Vásquez Durand sobre la base de su previa y amplia jurisprudencia sobre la materia de reparaciones, considerando que se ha probado que los familiares de la víctima vieron

---

<sup>96</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 142.

afectadas sus vidas y su bienestar psicológico no sólo por la desaparición de la víctima, sino también por las insuficientes acciones realizadas por el Estado para dar una respuesta inequívoca que permita conocer la verdad de los hechos, y de manera especial, respecto a la ubicación de la víctima y de la falta de sanción de los responsables.

Por ello, los representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado ecuatoriano garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de los familiares de la víctima. La implementación de dicho tratamiento médico y psicológico debe tomar en cuenta que los familiares son ciudadanos peruanos y residen en Lima, Perú.

## **5. Indemnización compensatoria**

### **a) Daño material**

El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante; estos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilegítimas del Estado ecuatoriano.

En cuanto al daño emergente, ha quedado acreditado a lo largo del proceso que desde el momento inicial de la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand, y a lo largo de los años, los familiares de la víctima han realizado una serie de gestiones para dar con su paradero, establecer la verdad de lo ocurrido, y buscar justicia en el caso.

Tras tomar conocimiento de la detención de Jorge Vásquez Durand por efectivos militares ecuatorianos, María Esther Justina Gomero Cuentas realizó gestiones para obtener la liberación de su esposo y, posteriormente, iniciando las acciones legales correspondientes ante la desaparición del mismo. Tal como consta de la documentación que obra en el expediente del presente caso, fueron muchas las gestiones que se iniciaron ante las autoridades peruanas y ecuatorianas para una pronta investigación de los hechos, los mismos que fueron subvencionados por la familia de la víctima.

Si bien los familiares de Jorge Vásquez Durand han contado con el patrocinio legal de APRODEH, han tenido que costear una serie de gastos de las gestiones propias que realizaron en su oportunidad para agotar todos los recursos posibles para dar con el paradero de la víctima.

Dado que estos gastos se han originado en un lapso de casi 20 años, la familia de Jorge Vásquez Durand no conserva recibos de los mismos, por lo que solicitamos a la Corte que fije en equidad la cantidad que el Estado ecuatoriano debe abonar para rembolsar los gastos incurridos.

Con respecto al lucro cesante, se debe de considerar la expectativa de vida de Jorge Vásquez Durand, quien era de profesión periodista y relacionista público, pero que al momento de ser detenido se dedicaba al comercio de artesanías entre Perú y Ecuador. Dado que el Estado truncó tempranamente la vida de Jorge Vásquez Durand, en nuestro Escrito autónomo, se ha realizado el cálculo en base al salario mínimo en Perú desde el año 1995 al presente año<sup>97</sup>, actualizando los montos al valor actual. Sin embargo, tal como fue mencionado en el Escrito autónomo, estos cálculos sólo son de carácter referencial considerando que los ingresos de Jorge Vásquez Durand como comerciante estaban muy por encima del salario mínimo.

Si bien la familia no cuenta con registros precisos de los ingresos de la víctima, solicitamos a la Corte pueda considerar la documentación anexa al Escrito autónomo<sup>98</sup> para el cálculo por equidad del monto correspondiente por concepto de lucro cesante.

#### **b) Daño moral**

Con relación al daño moral en el presente caso se ha determinado a los graves sufrimientos que ha padecido Jorge Vásquez Durand como consecuencia de su detención y posterior desaparición. En el caso de sus familiares, los graves sufrimientos no fueron sólo consecuencia de este hecho sino también por la ausencia de respuesta del Estado con respecto a la necesidad de Justicia y la ubicación de los restos de la víctima.

El Estado menciona la reparación que se otorga a través del Programa de Reparación, creado mediante la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurren en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008. Sin embargo, hasta la fecha y a pesar de su insistencia, los familiares de Jorge Vásquez Durand y sus representantes no lograron obtener información precisa y concreta sobre las acciones concretas que se realizarán a su favor una vez registrados en el Programa de Reparación. Esta falta de información concreta al caso de Jorge Vásquez Durand agudiza la desconfianza que los familiares ya sentían frente a un Estado que hasta la fecha no les ofreció verdad y justicia. Tampoco existe la garantía de que dicha reparación cumple con los estándares que el sistema interamericano ha señalado como montos que pudieran compensar en algo el dolor y la angustia que padeció la familia desde 1995 y sigue sufriendo por la búsqueda de justicia ante un caso que

<sup>97</sup> Anexo 03 del ESAP: Tabla de remuneraciones mínimas vitales y documentos varios que sustentan el gasto que realizaba la familia de Jorge Vásquez Durand y tabla del cálculo del lucro cesante.

<sup>98</sup> Cabe señalar que si bien no se ha incluido, en la documentación anexa al Escrito Autónomo, la constancia de pagos del colegio de la hija de la víctima por falta de respuesta del colegio, se estima que los costos del mismo se asemejan a los costos del colegio del hijo.

a la fecha se mantiene en impunidad y más aún, en el cual no se ha ubicado los restos de la víctima.

En consecuencia, con respecto al daño moral en perjuicio de Jorge Vásquez Durand, atendiendo a las circunstancias y la jurisprudencia reciente de esta Honorable Corte, le solicitamos que fije en equidad la cantidad que el Estado ecuatoriano debe abonar como reparación, suma que ha de ser distribuida entre sus herederos.

Con respecto al daño moral en perjuicio de los familiares de Jorge Vásquez Durand, de igual manera, según lo desarrollado en nuestro escrito autónomo, solicitamos que la Honorable Corte fije en equidad la cantidad que el Estado ecuatoriano debe abonar como reparación a favor de la esposa e hijos de Jorge Vásquez Durand.

Finalmente, como ha ocurrido en otro caso decidido por este tribunal, solicitamos que establezca que el mismo Estado se encuentra obligado, a pagar una indemnización a favor de María Esther Justina Gomero Cuentas, quien ha sido la principal impulsora de la permanente búsqueda de justicia por la desaparición de su esposo, Jorge Vásquez Durand, monto que deberá ser fijado también en equidad<sup>99</sup>.

### **c) Costas y gastos**

Las costas y gastos comprenden las erogaciones necesarias y razonables en que las víctimas incurren al realizar gestiones tanto ante las instancias judiciales y administrativas nacionales como internacionales, para acceder a los órganos de supervisión de la CADH. Ello incluye, entre otras cosas, los honorarios de quienes les brindan asistencia jurídica.

En cuanto a las costas y gastos, ya se indicó que en la fase inicial de las investigaciones, la familia asumió un conjunto de gastos por las acciones iniciales que se realizaron ante la desaparición de Jorge Vásquez Durand y también contrató los servicios de abogados, quienes suscribieron conjuntamente con María Esther Justina Gomero Cuentas. Considerando el tiempo transcurrido, no han conservado los recibos de los gastos incurridos. Por ello, solicitamos a la Honorable Corte que fije esta suma en equidad. Para ello, debe tomarse en cuenta que los hechos ocurrieron en un país distinto del de residencia de los familiares de la víctima, además del tiempo transcurrido, es decir, hace más de 20 años, además que el proceso internacional se inició también en 1995, hace más de 20 años.

---

<sup>99</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Anzualdo Castro*, sentencia de 22 de setiembre de 2009, párr. 222.

Además, como indicamos, tanto en los procesos internos e internacionales, la familia de Jorge Vásquez Durand ha contado con el apoyo de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), que siendo una organización sin ánimo de lucro, no ha cobrado ningún tipo de honorarios durante todos estos años. Con base en ello, solicitamos a la Corte que fije en equidad una cantidad, por concepto de los gastos incurridos por APRODEH, en calidad de representantes legales de las víctimas en los procesos internos e internacionales.

Los gastos antes mencionados en el punto anterior no incluyen aquellos incurridos por los representantes de las víctimas en el marco de la audiencia pública del 23 de agosto de 2016 ante la Corte:

- Pasajes de avión, estadía y per diem de dos abogados de APRODEH al lugar en el que se celebre la audiencia;
- Gastos logísticos durante la preparación y celebración de la audiencia (fotocopias, llamadas de teléfono, materiales de trabajo y otros gastos necesarios).

Tampoco incluyen los gastos a ser incurridos en lo que resta del trámite del caso ante la Corte y eventuales procesos a seguirse ante instancias ecuatorianas.

Como ya indicamos, a pesar de que estos gastos no están incluidos en la solicitud de asistencia del Fondo, los mismos sí deben ser considerados por la Corte al momento de determinar los gastos y costas a ser reintegrados por el Estado. Por lo tanto, solicitamos a la Corte que fije en equidad la cantidad que el Estado ecuatoriano debe abonar para rembolsar los gastos incurridos por los representantes. Dichos montos deben ser directamente integrados a los mismos en la medida en que serán directamente desembolsados por APRODEH.

## **E. Preguntas y observaciones de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos**

### **1. Acciones y comunicaciones posteriores a la emisión del Informe final de la Comisión de la Verdad del Ecuador en 2010, con relación al programa de reparación**

En primer lugar, como bien señaló la Sra. María Esther Gomero en su declaración ante la Corte en la audiencia de 23 de agosto de 2016, el Estado de Ecuador no brindó las garantías necesarias de cumplir con implementar una serie de reparaciones a favor de la víctima y su familia.

En efecto, el caso de la desaparición de Jorge Vásquez Durand se remota al 30 de enero de 1995, hace más ya de dos décadas sin que el Estado de Ecuador

haya realizado ninguna medida de reparación al respecto más allá de la emisión del Informe de la Comisión de la Verdad. Consideremos a su vez que el 09 de marzo de 1995 la Sra. María Esther Gomero presenta su petición a la CIDH, la misma que en abril del mismo año apertura trámite del caso y en junio solicita al Estado la adopción de medidas cautelares para investigar el paradero y proteger la vida e integridad de la víctima. Solicitud que evidentemente no se cumplió.

Quince años después, un primero de junio de 2010, la Comisión de la Verdad presenta su Informe Final incluyendo el caso de Jorge Vásquez Durand, en base a la información proporcionada por la propia esposa de la víctima, sin mayor investigación adicional, como se señaló anteriormente. Cabe señalar que posteriormente a la publicación del Informe final de la Comisión de la Verdad, ésta no mantuvo mayores actividades y los archivos fueron transferidos al Archivo Nacional del Ecuador y se encuentran, desde entonces, bajo la custodia de la Fiscalía General de Estado<sup>100</sup>.

Así, en diciembre de 2013 entra en vigencia la referida Ley para la reparación de víctimas y luego, en noviembre de 2014 se expide la Resolución N° 198-DPE-CGAJ-2014, la cual contiene las directrices del programa de reparación de las víctimas documentadas por la Comisión de la Verdad.

En cuanto al Programa de Reparación y a la decisión de acogerse o no a éste, cabe señalar, en primer lugar, que pasaron varios años antes de su implementación efectiva. Tal como lo explica la perito Carolina Maida Loayza Tamayo<sup>101</sup> en el affidavit remitido a la Corte, la *Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008*, que regula las reparaciones a las víctimas documentadas por el Informe de la Comisión de la Verdad del Ecuador y mediante la cual el Estado adopta un programa de reparaciones; requería de implementación.

Ésta debió llevarse a cabo dentro de 90 días después de su publicación en el Registro Oficial, es decir a más tardar el 13 de marzo de 2014. No obstante, la implementación se inició respecto de la Defensoría del Pueblo el 13 de noviembre de 2014 mediante resolución No. 198-DPE-CGAJ-2014, y la del

---

<sup>100</sup> Esta información nos fue confirmada por Yolanda del Pilar Galarza Yáñez, Directora de la Dirección Nacional de Reparación a Víctimas y Protección contra la Impunidad, Defensoría del Pueblo del Ecuador, mediante una conversación telefónica del día 4 de agosto de 2016. Razón por la cual la representación remitió una carta -vía correo electrónico- de fecha 05 de agosto de 2016 a la Fiscalía General de la Nación, solicitando documentación sobre el caso, la misma que se puede apreciar en el Anexo 03 del presente escrito.

<sup>101</sup> Carolina Maida Loayza Tamayo. Declaración ante notario, remitida a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 3-4.

Ministerio de Justicia el 3 de febrero de 2015, mediante Acuerdo Ministerial No. 865.

Por lo tanto, antes de estas fechas, no existían mecanismos debidamente implementados en cuanto a las medidas de naturaleza inmaterial que se implementan por vía administrativas ni en cuanto a las medidas de reparación indemnizatorias, que le corresponde implementar a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos respectivamente<sup>102</sup>.

Posteriormente a esas fechas, el Estado tampoco se comunicó con los familiares o sus representantes sino hasta luego de que el 08 de abril de 2015 la CIDH informa que aprobó el Informe del caso de conformidad con el artículo 50 de la Convención. Siendo que el 18 de mayo de 2015 la abogada Karen Poveda, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto de Ecuador, se comunicó directamente vía LinkedIn con Jorge Vásquez Gomero, hijo de la víctima, a quién trataron de ubicar incluso llamando por teléfono a su trabajo. Situación que llama la atención ya que es evidente que el Estado ecuatoriano contaba con los datos de contacto de la familia y representantes, los mismos que figuran en las comunicaciones ante la Comisión Interamericana.

Así, el 19 de mayo de 2015 Jorge Vásquez Gomero responde a la mencionada abogada expresando su sorpresa por la forma en que lo contactaron, no obstante, brinda los datos de contacto de los representantes, a quienes informa sobre esta comunicación. Así, el 21 de mayo de 2015 la representación recibe un correo electrónico de parte de la abogada Laura Vanessa Flores Arias, también del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto.

Correo que, luego de informar y coordinar con la familia de Jorge Vásquez Durand, se responde por la misma vía el 19 de junio de 2015, expresando extrañeza por cómo se contactó con los familiares, y solicitando información detallada sobre las acciones para implementar las recomendaciones de la CIDH. A la fecha no se obtiene respuesta por parte del referido Ministerio a las consultas planteadas.

Luego, el 22 de junio de 2015 la Defensoría del Pueblo de Ecuador remite correo electrónico a los representantes para iniciar contacto e informar sobre Programa de Reparación a Víctimas. Al día siguiente, el 23 de junio de 2015, la CIDH remite a los representantes una comunicación del Estado de Ecuador, en donde se adjunta el Oficio N° 01234 de la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH. Entre los documentos adjuntos se observa un Reporte Cronológico de Avances realizado por la abogada Karen Poveda y revisado por la abogada Laura Flores, reporte en el cual no se detalla alguna

---

<sup>102</sup> Ecuador, Resolución No. 198-DPE-CGAJ-2014, artículo 11.

acción concreta que busque cumplir con las recomendaciones, así como tampoco menciona que se contactaron con los familiares y representantes.<sup>103</sup>

Ello, elementalmente, generó dudas y preocupaciones a los familiares quienes no vieron gestiones reales por parte del Estado, por lo que se decidió solicitar el sometimiento del caso ante la Corte Interamericana mediante una comunicación remitida a la CIDH el 30 de junio de 2015. Ese mismo día se recibió otro correo electrónico de parte de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, el cual por obvias razones, no fue respondido.

El 08 de julio de 2015 la Comisión informa que presentó el caso ante la Corte Interamericana, la misma que inicia la tramitación del caso el 21 de agosto de 2015, para luego convocar a Audiencia Pública el 29 de junio de 2016.

Casi coincidentemente, el 12 de julio de 2016 la Defensoría del Pueblo de Ecuador remite nuevamente correo electrónico a los representantes para informar sobre Programa de Reparación a Víctimas. Luego de realizar las consultas respectivas con los familiares, Representación responde a la Defensoría del Pueblo de Ecuador solicitando información detallada de las acciones que se realizarían para implementar las reparaciones. Sin perjuicio de ello, el 05 de agosto de 2016, la representación remite comunicaciones vía correo electrónico tanto a la Defensoría del Pueblo como a la Fiscalía General de la Nación de Ecuador, solicitando documentación sobre el caso.

Siendo que el 11 de agosto de 2016, la Fiscalía General de la Nación de Ecuador remite vía correo electrónico expediente del caso visto en la Comisión de la Verdad y el 15 de agosto del mismo año, el Sistema de Gestión Documental – Quipux remite dos correos electrónicos a la representación, informando de la creación de una cuenta en dicho Portal, cuenta en la cual no hay mayor información.

El 18 de agosto de 2016, la Defensoría del Pueblo de Ecuador remite vía correo electrónico comunicación en respuesta a solicitud de información realizada el 29 de julio de 2016, consignando como destinatarios no sólo a la representación sino extrañamente a otras cuentas electrónicas de APRODEH, ajenas al caso. En dicha comunicación sólo se detalla de los alcances de la Ley de Reparación a Víctimas y líneas de trabajo del Programa de Reparación.

Ese mismo día, la representación acusa recibo de correo electrónico de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, solicitando la no remisión a los otros correos electrónicos de APRODEH. Así también, mediante otro correo electrónico, se remite una respuesta considerando que las dudas persisten y solicitando

---

<sup>103</sup> *Cfr.* Comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos remitida a los representantes con fecha 23 de junio de 2015.

nuevamente que se brinde información detallada sobre las acciones concretas a realizar.

Así, el 23 de agosto de 2016, la Corte Interamericana celebra la Audiencia Pública respecto al caso. Audiencia en la cual se señaló que en efecto, se encontraba pendiente la respuesta por parte de la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Tiempo después, el 09 de septiembre de 2016, la Defensoría del Pueblo de Ecuador remite vía correo electrónico comunicación en respuesta a solicitud de información realizada el 18 de agosto de 2016. No se brinda mayor detalle a las inquietudes planteadas y se señala que es necesario integrarse al programa de reparación para luego poder abordar y absolver las mismas.

En la última comunicación recibida por la Defensoría del Pueblo, sólo se señala que para las eventuales coordinaciones –una vez realizada la solicitud por parte de los familiares mediante el formulario remitido en sendas comunicaciones anteriores– no se descartan el uso de medios tecnológicos que faciliten la comunicación directa entre los beneficiarios y la Dirección de Reparación a Víctimas y Protección Contra la Impunidad. En otras palabras, es necesario primero integrarse al referido programa de reparación para luego poder abordar y absolver en concreto las dudas e inquietudes que se plantearon en su oportunidad, sobre las líneas de trabajo del Programa de Reparación, las autoridades o instituciones que estarán encargadas de realizar dichas acciones y los medios que tendrán que utilizar las víctimas para un acceso efectivo a las medidas de reparación.

Como se puede apreciar, los familiares de Jorge Vásquez Durand y sus representantes no logramos obtener información precisa y concreta sobre las acciones concretas que se realizarán a su favor en el marco de las líneas de trabajo del Programa de Reparación, sobre las autoridades o instituciones que estarán encargadas de realizar dichas acciones ni sobre los medios que tendrán que utilizar las víctimas para un acceso efectivo a las medidas de reparación, una vez registrados en el Programa de Reparación.

Así también, no se tiene mayor respuesta sobre la inquietud planteada en torno a la ausencia de una investigación por los hechos materia de la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand. Una de nuestras interrogantes fue sobre si el impulso por parte de los familiares es obligatorio para que el Estado de Ecuador cumpla con realizar una investigación sobre los hechos, a efectos de investigar, identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de los mismos, y para la búsqueda, identificación y entrega de los restos de la víctima a su familia. Entendemos que dichas acciones deben ser realizadas a oficio, más aun considerando que han transcurrido más de 22 años de ocurridos los hechos y que no se ha recibido respuesta alguna a pesar de las consultas concretas sobre estos dos puntos.

Esta falta de información concreta al caso de Jorge Vásquez Durand agudiza la desconfianza que los familiares ya sentían frente a un Estado que hasta la fecha no les ofreció verdad y justicia. Tampoco existe la garantía de que dicha reparación cumple con los estándares que el sistema interamericano ha señalado como montos que pudieran compensar en algo el dolor y la angustia que padeció la familia desde 1995 y sigue sufriendo por la búsqueda de justicia ante un caso que a la fecha se mantiene en impunidad y más aún, en el cual no se ha ubicado los restos de la víctima.

Ante ello, el 20 de septiembre de 2016, la representación remite comunicación a Defensoría del Pueblo de Ecuador vía correo electrónico, comunicando que los familiares expresan su decisión de no presentar solicitud de integrarse al programa de reparación y esperarán lo que se resuelva mediante la sentencia de la Corte Interamericana.

Finalmente, el 21 de septiembre de 2016, la representación remite comunicación a la Fiscalía General de la Nación, solicitando que se brinde información sobre la eventual investigación sobre el caso. A la fecha, estamos a la espera de la respuesta por parte del Estado de Ecuador<sup>104</sup>.

## **2. Formular observaciones sobre el principio de subsidiariedad planteado por los representantes del Estado**

Tal como lo explicó el perito Pablo Alarcón Peña durante la audiencia del 23 de agosto de 2016, en virtud del principio de subsidiariedad, los sistemas interamericano y nacional no deben ser concebidos como antagónicos sino como complementarios, con un objetivo común de tutela y reparación adecuada de los derechos humanos.

Por su lado, la Corte, en su jurisprudencia, se pronunció sobre el principio de complementariedad (subsidiariedad) de la siguiente forma:

*“La responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Esto se asienta en el principio de complementariedad (subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. De tal manera, el Estado “es el principal garante*

<sup>104</sup> Ver Anexo 3 de los alegatos finales escritos: Cuadro de las comunicaciones entre instituciones del Estado de Ecuador y los familiares de la víctima y/o sus representantes en cuanto al Programa de reparación.

Ver también Anexo 4 de los alegatos finales escritos: Comunicaciones realizadas entre diversas instituciones del Estado de Ecuador y los familiares de la víctima y/o sus representantes.

*de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”<sup>105</sup>.*

En el caso de la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand, que ocurrió el 30 de enero de 1995 y que fue documentada en el Informe final de la Comisión de la Verdad concluido en 2010, el Estado de Ecuador, a pesar de haber tenido la oportunidad “de declarar la violación y reparar el daño”, falló en hacerlo.

Casi 22 años después de los hechos, no se han esclarecido las circunstancias de la detención y desaparición de Jorge Vásquez Durand, y no se ha determinado su paradero ni la ubicación de sus restos. Tampoco se ha investigado, juzgado y sancionado a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de la víctima. Además, hasta la fecha, los familiares de la víctima no han recibido ningún tipo de reparación de parte del Estado de Ecuador.

Considerando la ausencia de verdad y justicia en el presente caso, el principio de subsidiaridad planteado por los representantes del Estado y explicado más detalladamente por el perito Pablo Alarcón Peña durante la audiencia pública del 23 de agosto de 2016 ante la Corte no requiere un análisis extenso y debería más bien llevar la Corte a ordenar las medidas de reparación solicitadas por los familiares de la víctima.

## **F. Petitorio**

Por todo lo antes expuesto, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

- a) El Estado ecuatoriano es responsable de la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) correspondientes a la libertad personal (artículo 7° de la CADH), a la integridad personal (artículo 5° de la CADH), a la vida (artículo 4° de la CADH), a la personalidad jurídica (artículo 3° de la CADH), a las garantías judiciales (artículo 8° de la CADH) y a la protección judicial (artículo 25° de la CADH), en perjuicio de Jorge Vásquez Durand, en

<sup>105</sup> Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 142. Ver también *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 66.

relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrados en los artículos 1.1º y 2º de la Convención Americana.

- b) El Estado de Ecuador violó los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Jorge Vásquez Durand.
- c) El Estado de Ecuador es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5º de la CADH), a las garantías judiciales (artículo 8º de la CADH) y a la protección judicial (artículo 25º de la CADH), en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la CADH) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la CADH), en perjuicio de los familiares de Jorge Vásquez Durand;
- d) El Estado de Ecuador es responsable por la vulneración del derecho a la verdad de la víctima y sus familiares, el cual está protegido conjuntamente por los artículos 8º y 25º de la CADH, en relación con el artículo 1.1º del mismo instrumento.

Como consecuencia de esta declaración, solicitamos a la Corte que ordene al Estado:

- a) Investigar, juzgar y sancionar a los responsables, incluyendo a todos los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand;
- b) Investigar y realizar todas las acciones que sean necesarias para conocer el paradero de Jorge Vásquez Durand, o sus restos mortales.
- c) Publicar y difundir la sentencia eventualmente emanada por esta Honorable Corte;
- d) Realizar un acto de disculpas públicas que dignifique la memoria de Jorge Vásquez Durand por las más altas autoridades del Estado;
- e) Garantizar una adecuada atención médica y psicológica a los familiares de Jorge Vásquez Durand identificados en este escrito;
- f) Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano, a los familiares de Jorge Vásquez Durand identificados con anterioridad, por las violaciones a los derechos humanos cometidas tanto en perjuicio de Jorge Vásquez Durand como en el suyo propio;

- g) Reintegrar las costas y gastos procesales en que se haya incurrido por la tramitación del caso tanto a nivel nacional como internacional.

#### **G. Anexos**

**Anexo 1:** Oficio No. FGE-GDCVDH-2016-010466-O de 11 de agosto de 2016 de la Fiscalía General del Estado de Ecuador, y expediente digitalizado de todos los documentos recabados por la Comisión de la Verdad del Ecuador.

**Anexo 2:** Expediente digitalizado de todos los documentos recabados por la Comisión de la Verdad del Ecuador.

**Anexo 3:** Cuadro de las comunicaciones entre instituciones del Estado de Ecuador y los familiares de la víctima y/o sus representantes en cuanto al Programa de reparación.

**Anexo 4:** Comunicaciones realizadas entre diversas instituciones del Estado de Ecuador y los familiares de la víctima y/o sus representantes.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta y distinguida consideración. Quedamos a vuestra disposición para aportar cualquier información adicional que pudiera requerir.

Atentamente,



**GLORIA CANO LEGUA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
APRODEH**



**CHRISTIAN H. HUAYLINOS CAMACUARI  
ÁREA LEGAL  
APRODEH**